

INFORME DE ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA AL ANTEPROYECTO DEL PARQUE EÓLICO LAS AMÉRICAS 3 49,99 MW Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN



	Pg
01 OBJETO Y ANTECEDENTES	2
02 DESCRIPCIÓN SINTÉTICA DEL PROYECTO	4
03 CONSIDERACIONES URBANÍSTICAS Y TERRITORIALES	9
03.1 INCOMPATIBILIDAD URBANÍSTICA DEL PROYECTO CON LAS NORMAS URBANÍSTICAS REGIONALES (NUR) Y AUSENCIA DE PLANEAMIENTO PROPIO	9
03.2 LEGISLACION URBANÍSTICA	18
03.3 INCOMPATIBILIDAD URBANÍSTICA SOBRE SUELOS RÚSTICOS PROTEGIDOS EN MUNICIPIOS AFECTADOS	22
04 CONSIDERACIONES AMBIENTALES Y PAISAJÍSTICAS	25
04.1 FALTA DE ANÁLISIS REAL DE ALTERNATIVAS (ART. 35 LEY 21/2013)	25
04.2 IMPACTOS ACUMULATIVOS Y SINÉRGICOS NO EVALUADOS	27
04.3 AFECCIONES A SUELOS DE ALTA CAPACIDAD AGROLÓGICA	33
04.4 PLAN DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICA	35
04.5 SOMBRAS INTERMITENTES Y SALUD PÚBLICA	35
04.6 CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y PROXIMIDAD RESIDENCIAL	37
05 FRACCIONAMIENTO DEL PROYECTO	39
06 CONCLUSIONES	40
07 EQUIPO REDACTOR	42

01 OBJETO Y ANTECEDENTES

El presente informe trata las cuestiones urbanísticas, territoriales, medioambientales, paisajísticas y técnicas, del "Anteproyecto del Parque Eólico Las Américas 3 de 49,99 MW e infraestructuras de evacuación" con relación a su afección al municipio de Villaescusa.

En relación con el proyecto objeto de este informe y el escrito de fecha 22 de septiembre de 2025, referentes a la información pública que se inicia, recibido en este Ayuntamiento, en el que se señala lo siguiente:

CSV: A0600AZx4q7dsGVQP5SwphWRyn6DJLYdAU3n8j: *"De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto de Cantabria 6/2003, de 16 de enero, por el que se regulan las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como en el artículo 127 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que es de aplicación supletoria, se somete al trámite de información a otras Administraciones públicas, organismos o empresas la solicitud de autorización administrativa previa del parque eólico LAS AMÉRICAS 3 y su infraestructura de evacuación.*

El órgano competente para autorizar la instalación y ante el que se puede obtener información, presentar observaciones, efectuar alegaciones o formular consultas es la Dirección General de Industria, Energía y Minas (Consejería de Industria, Empleo, Innovación y Comercio) y, dado que la instalación citada afecta a bienes y derechos a su cargo, se indica a continuación de este párrafo el/los enlace/s desde el/los que podrán descargar la/s separata/s del proyecto (...).

Asimismo, el proyecto presentado está sujeto a evaluación de impacto ambiental ordinaria de acuerdo con lo previsto en el Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 de dicha Ley 21/2013, y con el fin de garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión, se ponen a su disposición el proyecto del parque, incluida su infraestructura de evacuación, y el estudio de impacto ambiental.

(...)

Por todo ello, y en cumplimiento de la normativa sectorial y ambiental aquí mencionada, se les otorga un plazo de TREINTA DÍAS para que presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitan los informes o formulen las alegaciones que estimen pertinentes."

Para la elaboración de este informe, se han tenido en cuenta los documentos señalados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas del Gobierno de Cantabria referidos en: <https://intercambio.cantabria.es/index.php/s/1odeoRvkbiAXjWF> y <http://dgicc.cantabria.es/informacion-publica>. De este modo, los documentos que se facilitan en ambos enlaces son los siguientes:

Documentación referida a la separata dirigida al Ayuntamiento de Villaescusa en el enlace <https://intercambio.cantabria.es/index.php/s/UjvwBkVpBhXt0js>:

- DOCUMENTO 01: MEMORIA DESCRIPTIVA
- DOCUMENTO 02: PRESUPUESTO
- DOCUMENTO 03: CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN
- DOCUMENTO 04: PLANOS

Documentación Técnica, Medioambiental y paisajística en el enlace <http://dgicc.cantabria.es/informacion-publica>:

EOL-46-2022_PROYECTO-14.2.2:

- DOCUMENTOS DEL PROYECTO DE PARQUE EÓLICO:
 - ✓ DOCUMENTO 1: MEMORIA
 - ✓ DOCUMENTO 2: PLIEGO DE CONDICIONES
 - ✓ DOCUMENTO 3: PRESUPUESTO
 - ✓ DOCUMENTO 4: PLANOS
- ANEXOS A LA MEMORIA DEL PROYECTO DE PARQUE EÓLICO:
 - ✓ ANEXO I: ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SALUD
 - ✓ ANEXO II: FICHAS TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS PRINCIPALES
 - ✓ ANEXO III: CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN
 - ✓ ANEXO IV: ESTUDIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS
 - ✓ ANEXO V: ESTUDIO DE PRODUCCIÓN
 - ✓ ANEXO VI: PLAN DE DESMANTELAMIENTO
 - ✓ ANEXO VII: ESTUDIO ACÚSTICO
 - ✓ ANEXO VIII: ESTUDIO GEOLÓGICO Y GEOTÉCNICO
 - ✓ ANEXO IX: CÁLCULO DE CIMENTACIÓN
 - ✓ ANEXO X: ESTUDIO ELECTROMAGNÉTICO
 - ✓ ANEXO XI: HIDROLOGÍA Y DRENAJES
 - ✓ ANEXO XII: RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS
 - ✓ ANEXO XIII: MOVIMIENTOS DE TIERRAS
- DOCUMENTOS DEL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN:
 - ✓ DOCUMENTO 1: MEMORIA
 - ✓ DOCUMENTO 2: PRESUPUESTO
 - ✓ DOCUMENTO 3: PLANOS
 - ✓ DOCUMENTO 4: PLIEGO DE CONDICIONES
- ANEXOS A LA MEMORIA DEL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN:
 - ✓ ANEXO I: CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN
 - ✓ ANEXO II: CÁLCULOS EJECUTIVOS

- ✓ ANEXO III: ESTUDIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN
- ✓ ANEXO IV: SISTEMA DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS
- ✓ ANEXO V: ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD
- ✓ ANEXO VI: RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

EOL-46-2022_EsIA-14.4.1.0:

- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.
- ANEXOS AL ESTUDIO D EIMPACTO AMBIENTAL:
 - ✓ ANEXO I: DOSSIER FOTOGRÁFICO
 - ✓ ANEXO II: PLANOS
 - ✓ ANEXO III: ESTUDIO DE FAUNA
 - ✓ ANEXO IV: REPERCUSIONES SOBRE LA RED NATURA 2000
 - ✓ ANEXO V: MODELIZACIÓN ACÚSTICA
 - ✓ ANEXO VI: ANTEPROYECTO DE RESTAURACIÓN E INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA
 - ✓ ANEXO VII: ANTEPROYECTO DE DESMANTELAMIENTO Y RESTAURACIÓN E INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA
 - ✓ ANEXO VIII: DOCUMENTO DE SÍNTESIS
 - ✓ ANEXO IX: INFORME HIDROLÓGICO DE LAS CUENCAS VERTIENTES

CARTOGRAFÍA EN FORMATO SIG

Por tanto, el Ayuntamiento de Villaescusa, sin perjuicio de otras consideraciones realizadas por otros ayuntamientos o administraciones, tras el estudio de la documentación aportada, podrá formular alegaciones al Anteproyecto del "Parque Eólico Las Américas 3 44,99 MW e infraestructura de evacuación", promovido por ARENA GREEN POWER 13, S.L.

02 DESCRIPCIÓN SINTÉTICA DEL PROYECTO

Datos Generales del Proyecto

El Parque Eólico "Las Américas 3" se localiza íntegramente en la Comunidad Autónoma de Cantabria, afectando a los términos municipales de Villafufre, Santiurde de Toranzo, Santa María de Cayón, Penagos, Villaescusa y El Astillero.

El proyecto, promovido por Arena Green Power 13, S.L.U., contempla la instalación de 8 aerogeneradores Siemens Gamesa SG 6.6-155, con una potencia nominal unitaria de 6,6 MW, limitada operativamente a 49,99 MW en conjunto, conforme al permiso de acceso y conexión otorgado por Red Eléctrica de España (REE) el 22 de mayo de 2023 para la evacuación en la Subestación REE Astillero 220 kV.

La implantación del parque se justifica por la disponibilidad de un recurso eólico óptimo y la posibilidad de compartir infraestructuras de evacuación con otros promotores del entorno, reduciendo la fragmentación territorial.

Infraestructura Eléctrica

Cada aerogenerador dispone de un transformador elevador de 690 V a 30 kV, conectándose a la red colectora subterránea de media tensión (30 kV), que canaliza la energía hasta la Subestación Elevadora Las Américas 3 (220/30 kV), situada en el municipio de Santa María de Cayón.

En dicha subestación, un transformador principal de 50 MVA eleva la tensión a 220 kV, unificando la energía procedente de este parque y de la Subestación Las Américas 16 (otro proyecto de parque eólico diferentes). Desde allí parte la infraestructura de evacuación compuesta por:

- Línea Aéreo-Subterránea de 220 kV SET Las Américas 3 – SET Colectora Saguales
 - ✓ Tramo aéreo: 1 circuito dúplex con conductores LARL-280 HAWK y cable OPGW de 48 fibras; longitud aproximada 4.439 m.
 - ✓ Tramo subterráneo: canalización simple circuito RHZ1+2OL 127/220 (245) kV 1x1200 MAI + H250 Cu; longitud 1.541 m.
 - ✓ Municipios afectados: Santa María de Cayón y Penagos.
- Subestación Colectora Saguales (220 kV), situada en Penagos, que recibe la energía del parque y la canaliza hacia la subestación intermedia “Promotores Mustera”.
- Línea Aéreo-Subterránea 220 kV SET Colectora Saguales – SET Promotores Mustera:
 - ✓ Tramo aéreo: 7.320 m de longitud, con conductor LARL-280 HAWK y OPGW 48 fibras.
 - ✓ Tramo subterráneo: 7.733 m, con conductor RHZ1+2OL 127/220 (245) kV 1x1200 MAI + H250 Cu.
 - ✓ Municipios afectados: Penagos, Villaescusa y El Astillero.
- Subestación Promotores Mustera (220 kV), ubicada en El Astillero, que recibe la línea anterior y conecta además con la línea de cogeneración de Marina de Cudeyo, evacuando conjuntamente hacia la red de transporte.
- Línea Subterránea 220 kV SET Promotores Mustera – SET Astillero 220 kV (REE):
 - ✓ Canalización simple circuito RHZ1-2OL 127/220 kV 1x2000 MAI + T250 AI; longitud 174 m.

Ingeniería Civil y Dimensionamiento

El diseño de las infraestructuras del Parque Eólico “Las Américas 3” se rige por normativas específicas de aplicación en materia de obra civil y firmes, entre las que destacan la Orden FOM/3460/2003, sobre “Secciones de firme”, y la Orden FOM/298/2016, relativa al drenaje superficial en obras lineales. Se aplican además los criterios constructivos del PG-3 (Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Obras de Carreteras y Puentes), garantizando la

durabilidad, estabilidad y capacidad portante necesarias para el transporte y montaje de los componentes eólicos de gran tonelaje.

Vialidad y Red Interna del Parque

La red viaria interna se diseña para soportar cargas excepcionales y garantizar la maniobrabilidad de vehículos de transporte especial durante las fases de ejecución y montaje de los aerogeneradores.

- *Especificaciones de Firme*: los viales y caminos internos presentan un ancho útil de 5 metros, ejecutados mediante capas estructurales de suelo seleccionado compacto y zahorra natural, con un espesor mínimo total de 0,30 m. La subbase está constituida por suelo seleccionado compactado al 95% del Proctor Modificado (espesor mínimo 0,20 m), mientras que la base se ejecutará con zahorra natural compactada al 95% PM (espesor mínimo 0,10 m).
- *Compactación*: el material de relleno de los terraplenes se extenderá en tongadas de 30 cm, alcanzando un grado de compactación no inferior al 95 % de la densidad seca máxima obtenida en el ensayo Proctor Modificado.
- *Geometrías de los viales*: el radio de giro mínimo de los caminos es de 60 m, conforme a las necesidades de maniobra de los vehículos de transporte de palas y torres.
- *Cruces y obras de paso*: en los cruces de zanjas bajo caminos se emplean tubos embebidos de hormigón, garantizando la protección mecánica del cableado.
- *Movimiento de Tierras*: el proyecto incluye la cubrición y balance de materiales para la ejecución de caminos y plataformas, con aprovechamiento preferente de los materiales excavados. Los excedentes se destinarán a vertederos o graveras autorizadas.

Plataformas de montaje

Cada aerogenerador contará con una plataforma de montaje específica, compuesta por tres zonas funcionales:

- Una zona de trabajo para la grúa principal
- Una zona de acopio de componentes (torres y góndolas)
- Una zona de acopio de palas

La compactación del terreno alcanzará el 98 % del Proctor Modificado, garantizando la estabilidad de la maquinaria de izado. Las dimensiones de cada varían en función de la pendiente y condiciones topográficas de cada emplazamiento. La superficie total de plataformas prevista para el conjunto del parque asciende a 22.653,85 m².

Drenaje, Zanjas y Cimentaciones

Esta sección aborda la gestión hidrológica y estructural de los elementos enterrados, conforme al Estudio Hidrológico y de Drenaje.

- *Drenaje transversal y longitudinal*: el sistema de drenaje incluye cunetas revestidas, drenes de escorrentía y obras de fábrica menores (tubos y caños de hormigón armado) para la conducción de aguas superficiales.
- *Cimentaciones de Aerogeneradores*: las cimentaciones son de tipología zapata circular de hormigón armado, con un diámetro de 26,20 m y un pedestal de 5,60 m de diámetro. Se emplea hormigón C35/45 (estructural) y de limpieza C16/20, con acero de refuerzo B500S. Incorporan tubos embebidos para la red de media tensión y un sistema de puesta a tierra mallada con anillos concéntricos conectados mediante soldadura aluminotérmica.
- *Zanjas para Cable de Media Tensión (MT)*: el tendido de cables se realizará en zanja común para los circuitos de media tensión, baja tensión, fibra óptica y puesta a tierra, ordenados de arriba a abajo. Las zanjas presentan una profundidad de 0,93 a 1,13 m y un ancho de 0,50 a 1,20 m, según el número de conductos. Se emplearán materiales de relleno seleccionados y compactados (capas de 0,05 m, 0,20 m y 0,08 m de arena, más 0,30 m de suelo natural). En cruces con caminos o cauces, las canalizaciones se protegen mediante tubos de PEAD embebidos en hormigón, con una profundidad mínima de 0,80 m. Los cables de media tensión serán del tipo AI RHZ1-OL 18/30 kV, con secciones entre 240 y 630 mm², directamente enterrados según la normativa técnica aplicable.



Imagen 1. Planta general de las instalaciones del PE Las Américas 3. Fuente: ESIA

El proyecto de Parque Eólico "Las Américas 3" de de 49,9 MW, promovido por Arena Green Power 13, S.L.U, genera afecciones directas en el municipio de Villaescusa (Cantabria) a través de su infraestructura de evacuación que comparte con el proyecto de Parque Eólico de Americas 3

Aunque los aerogeneradores del parque no se implantan físicamente en territorio de Villaescusa, ya que Los 8 aerogeneradores del parque "PE Las Américas 3" están ubicados íntegramente en el término municipal de Villafufre, la principal afección en el municipio de Villaescusa proviene de las Infraestructuras de Evacuación del parque eólico:

Infraestructura de Evacuación: El proyecto de evacuación, diseñado para conectar el parque con la subestación final, atraviesa Villaescusa. Esta infraestructura incluye varias etapas de líneas eléctricas:

- Línea aéreo-subterránea de 220 kV: Sale de la Subestación Elevadora y se dirige a la SET Colectora Saguales, y de ahí a la Subestación de Promotores Mustera 220 kV.
- Línea subterránea de 220 kV: Conecta la Subestación de Promotores Mustera con la Subestación de Astillero 220 kV.

Para la construcción de la línea de evacuación, los elementos del proyecto que se localizan en Villaescusa incluyen:

- Apoyos (Torres de Alta Tensión): El EslA muestra planos que confirman la existencia de apoyos (torres de alta tensión) de la línea aérea dentro de los límites de Villaescusa.
- Accesos y Viales: Se requiere la habilitación de accesos a los apoyos existentes o nuevos viales para permitir la construcción y el mantenimiento de la línea aérea y para las obras de zanja de la línea soterrada.

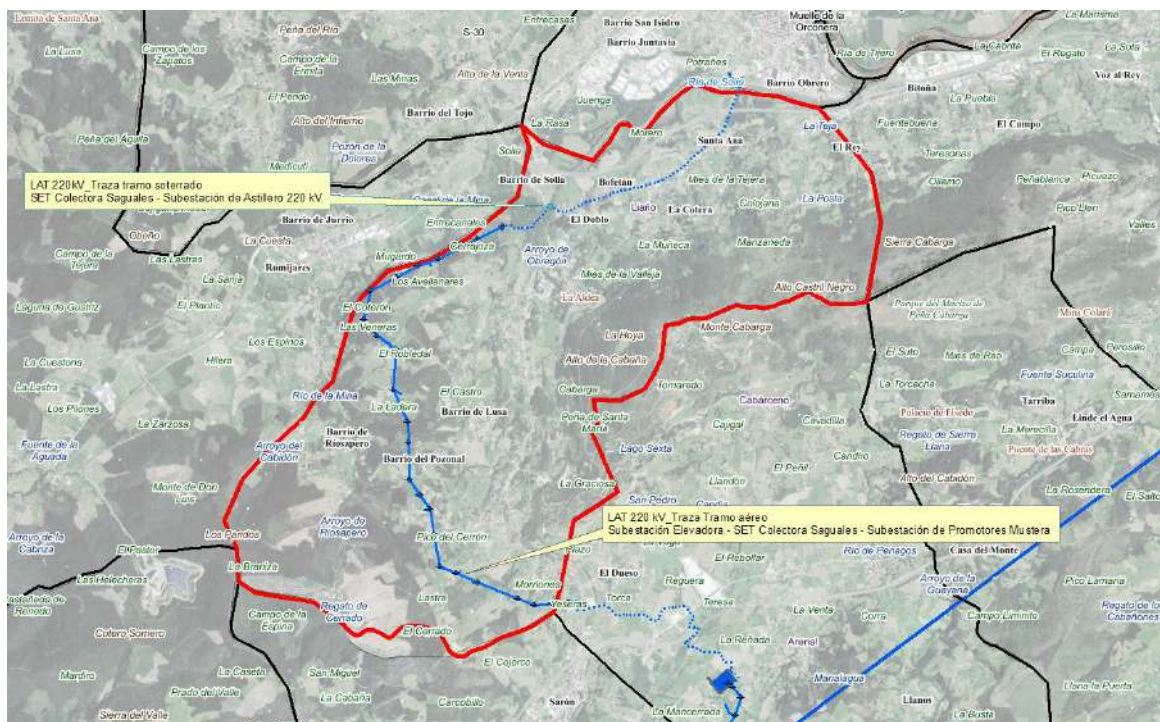


Imagen 2. Afección de la infraestructura de evacuación del PE Las Américas 3 en el municipio de Villaescusa. Elaboración propia a partir de la cartografía incluida en la documentación sometida a información pública.

03 CONSIDERACIONES URBANÍSTICAS Y TERRITORIALES

03.1 INCOMPATIBILIDAD URBANÍSTICA DEL PROYECTO CON LAS NORMAS URBANÍSTICAS REGIONALES (NUR) Y AUSENCIA DE PLANEAMIENTO PROPIO

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO (NNSS)

El planeamiento vigente de Villaescusa son las Normas Subsidiarias del Arco Sur-Este aprobadas definitivamente y publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 21 de noviembre de 1983 y sus modificaciones posteriores BOC 20/08/1998, y BOC. 02/03/2015. Esta situación del suelo se recoge en la información disponible en el archivo de Planeamiento de Cantabria y en el Sistema de Información Urbanística de Cantabria (SIUCAN) dentro del visor mapas.cantabria.es, en las normas referenciadas a Villaescusa.

Se trata de un instrumento de ordenación urbanística que no se encuentra adaptado a la Ley 2/2001 de Ordenación Urbanística de Cantabria (LOTRUSCA), ni a la actual Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA), ni al Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la ley de suelo (Vigente hasta el 31 de Octubre de 2015), refundido en el vigente Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre de 2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRUR). Tras 40 años desde su aprobación las condiciones urbanísticas, medioambientales y socioeconómicas de Villaescusa han cambiado notablemente.

No obstante, a lo anterior, con ocasión de la MP1/2013 de las NNSS, se modifica el art. 9.5.5 y el 9.5.6.4 de las NNSS para adaptar los usos del suelo rustico a lo establecido en la legislación urbanística vigente en aquello momento la LOTRUSCA. De tal forma que los artículos quedan redactados de la siguiente manera:

Art. 9.5.5. de las NNSS

14/ Se modifica el texto del artículo 9.5.5, de las NNSSM:

USOS PERMITIDOS

1.- Los propietarios de suelo clasificado como rústico tendrán los derechos, obligaciones y limitaciones establecidos en la sección 3ª, del Capítulo II del Título II del Ley del Suelo de Cantabria.

2.- En los suelos rústicos incluidos en un ámbito regulado por instrumentos de planificación sectorial o territorial, el régimen de usos será el previsto en esos instrumentos.

3.- En el suelo rústico de protección ordinaria podrán ser autorizadas las construcciones, instalaciones, actividades y usos previstos en el artículo 113 de la LOTRUSC.

4.- En el suelo rústico de especial protección podrán ser autorizadas las construcciones, instalaciones, actividades y usos previstos en el artículo 112 de la LOTRUSC.

5.- A las nuevas construcciones e instalaciones en suelo rústico les serán de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 114 de la LOTRUSC, sin perjuicio de las condiciones más restrictivas que establezcan las presentes normas para cada categoría de suelo rustico.

6.- En las zonas de Suelo Rustico afectadas por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Santander así como en aquellas zonas en las que las instalaciones, construcciones o plantaciones permitidas pudiesen vulnerar dichas servidumbres, deberá quedar acreditado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea que no se compromete la seguridad ni queda afectado de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el decreto 584/72, en su actual redacción. A estos efectos, la Administración competente para otorgar la correspondiente autorización / licencia, deberá presentar a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, junto a la solicitud, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72, un estudio aeronáutico de seguridad.

En caso de que la Agencia Estatal de Seguridad Aérea denegase la ejecución de las instalaciones, construcciones o plantaciones, por considerar que comprometerían la seguridad o regularidad de las operaciones de las aeronaves, no se generará ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Fomento, ni del gestor aeroportuario ni del prestador de los Servicios de Navegación Aérea.

Art. 9.5.6.4 de las NNSS

15/ Se modifica el texto del artículo 9.5.6.4, de las NNSSM:

En el Suelo Rústico quedarán prohibidas las divisiones, segregaciones o fraccionamientos de terrenos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la Ley del Suelo de Cantabria o en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza, salvo que concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 111.1 de la LOTRUSC.

15-2441

De acuerdo con a la nueva redacción del art. 9.5.5 de las NNSS a las nuevas construcciones e instalaciones en suelo rústico le es de aplicación el régimen de uso contenido en la LOTRUSCA, si bien se especifica que "sin perjuicio de las condiciones más restrictivas que establezcan las presentes normas para cada categoría de suelo rústico.

A pesar de la obsolescencia de este planeamiento las NNSS del Arco de la Bahía, referidas a Villaescusa en este caso, establecen una categorización del suelo no urbanizable o rústico. De esta manera de conformidad con el art. 9.5.7 CATEGORÍAS DEL SUELO NO URBANIZABLE se consideran:

Código	NNSS	Categoría Normalizada de acuerdo a LOTUCA
NU-1	No urbanizable	Suelo Rústico de Protección Ordinaria
NU-2	No Urbanizable de interés Agrícola y ganadero	Suelo Rústico de Especial Protección Agrícola y Ganadero
NU-3	No Urbanizable de Interés Forestal	Suelo Rústico de Especial Protección Interés Forestal
NU-4	No Urbanizable de Interés Ecológico-Paisajístico	Suelo Rústico de Especial Protección Ecológico Paisajístico
NU-5	No Urbanizable de Reserva Minera	Suelo Rústico de Especial Protección Reserva Minera
NU-6	Núcleo Rural de población	Núcleo Rural

Cada una de las categorías de suelo rústico definidas en las NNSS está sujeta, por tanto, a las limitaciones establecidas en la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA), así como a las condiciones específicas y más restrictivas derivadas del planeamiento municipal vigente.

En el cuadro que se presenta a continuación se resumen dichos condicionantes, con especial atención a las implicaciones que deben considerarse en relación con el proyecto del Parque Eólico Américas 3, a fin de evaluar su compatibilidad urbanística. Asimismo, se recogen las condiciones generales que afectan al conjunto del suelo municipal, y que deben ser tenidas en cuenta en cualquier análisis de compatibilidad urbanística.

Código	NNSS	Condicionantes
TODO EL MUNICIPIO	Art. 8.7 PROTECCIÓN DEL PAISAJE	8.7.1.- No se concederá la aprobación a todo plan, proyecto o acto que suponga la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje
		8.7.2.- Cualquier actuación que pueda alterar el equilibrio ecológico o la configuración topográfica del territorio deberá presentar un estudio de impacto previo a la concesión de licencia.
		8.7.3.- Será objeto de concesión de licencia además de las construcciones autorizadas en estas Normas, los movimientos de tierras, las parcelaciones o

		<p><i>deslindes de fincas y la tala de árboles para cuya concesión deberá presentarse un proyecto de reposición.</i></p> <p>8.7.4.- Dentro del suelo urbano en zonas grafiadas como PA queda prohibida la supresión del arbolado existente.</p>
SUELO NO URBANIZABLE	Carácter general	<p>Art. 9.5.6.- En el suelo no urbanizable quedan expresamente prohibidos los usos de carácter urbano y más concretamente las industrias, con excepción de las industrias agropecuarias y forestales cuya producción guarden relación directa con el uso de los terrenos sobre los que se asienten y obtengan visto bueno del Ministerio de Agricultura u Organismo Autónomo que lo sustituya.</p> <p><i>Son excepción las señaladas en e el punto 2 del apartando anterior 9.5.5. -> b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.</i></p> <p><i>(No se realiza excepción para la letra c) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.)</i></p> <p>Este artículo 9.5.5 es modificado por la MP 1/2013 que no introduce excepciones.</p>
SUELO NO URBANIZABLE NU-1	No urbanizable	<p>Art. 9.5.7.</p> <p><i>Se permiten usos agrícolas de carácter intensivo. Podrán autorizarse viviendas unifamiliares.</i></p> <p>No se contemplan usos adicionales ni restricciones específicas en el planeamiento vigente.</p>
SUELO NO URBANIZABLE NU-2	No Urbanizable de interés Agrícola y ganadero	<p>Art. 9.5.7.</p> <p><i>Se permiten usos agrícolas de carácter intensivo. Podrán autorizarse viviendas unifamiliares vinculadas.</i></p> <p>No se contemplan usos adicionales ni restricciones específicas en el planeamiento vigente.</p>
SUELO NO URBANIZABLE NU-3	No Urbanizable de Interés Forestal	<p>Art. 9.5.7.</p> <p><i>Usos permitidos: edificaciones destinadas a la explotación y conservación de montes, viviendas unifamiliares para obreros forestales y sus familias, industrias propias de la explotación forestal, instalaciones de uso e interés público.</i></p> <p>OTRAS CONDICIONES: se prohibirá cualquier movimiento de tierra que destruya la vegetación de la zona, que suponga sensible modificación de la morfología o que origine amplios terraplenes o muros de contención.</p>
SUELO NO URBANIZABLE NU-4	No Urbanizable de Interés Ecológico-Paisajístico	<p>Art. 9.5.7.</p> <p><i>Usos permitidos: transitoriamente el aprovechamiento agrícola o forestal.</i></p> <p>Usos expresamente prohibidos:</p> <p>a.- cualquier tipo de asentamiento permanente</p> <p>b.- la explotación de canteras, formación de desmontes o terraplenes que desfigure la topografía del paisaje,</p> <p>c.- la colocación de carteles o anuncios propagandísticos.</p> <p>d.- la corta de arbolado sin autorización.</p>

		<p><i>e.- la alteración de elementos naturales, vegetales o acuáticos que supongan modificación regresiva del equilibrio natural.</i></p> <p><i>f.- el acarreo o traslado artificial de arenas.</i></p> <p><i>g.- las instalaciones industriales o de servicios e incluso conducciones u otras instalaciones que perturben el valor paisajístico de las áreas</i></p> <p><i>h.- modificación de la flora y fauna existentes.</i></p> <p><i>APROVECHAMIENTO: queda prohibida la edificación en esta zona</i></p> <p><i>USO PROVISIONAL: con carácter provisional se autoriza el uso de camping en las zonas marcadas con asterisco.</i></p>
SUELO NO URBANIZABLE NU-5	No Urbanizable de Reserva Minera	<p><i>Art. 9.5.7.</i></p> <p><i>Usos permitidos: los señalados en el art. 85.2 de la Ley del Suelo (apartados b y c), así como las construcciones vinculadas al uso extractivo</i></p> <p><i>No se contemplan usos adicionales ni restricciones específicas en el planeamiento vigente.</i></p>
SUELO NO URBANIZABLE NU-6	Núcleo Rural de población	<p><i>Regulado de acuerdo a ordenanza de suelo urbano SU1-A</i></p> <p><i>Uso dominante: viviendas</i></p> <p><i>Usos compatibles: alojamientos públicos, talleres artesanales, de reparación, confección, de servicios del automóvil, locales comerciales, oficinas públicas o privadas, servicios públicos y equipamientos, establos y almacenes en relación con la ganadería y la agricultura.</i></p> <p><i>Prohibido expresamente: cualquier tipo de industria que no cumpla el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Se admiten las industrias de categoría 1ª en situaciones A, B y C.</i></p>

Se ha superpuesto la Línea de evacuación, tanto en su tramo aéreo, como en su tramo soterrado, sobre la cartografía de planeamiento urbanístico comprobándose que su trazado (11,3 km de longitud) e infraestructura afecta en el territorio de Villaescusa a las siguientes categorías del suelo rústico.

Tramo aéreo

- NU-1; No urbanizable genérico; la mayor parte del trazado discurre por suelo no urbanizable sin protección específica.
- NU-2; No Urbanizable de interés Agrícola y ganadero; entre los apoyos AP73 Y AP74 (131m)
- NU-3; No Urbanizable de Interés Forestal; entre los apoyos AP79 y AP93 (4,6 km de trazado). Cabe señalar que en este tipo de suelo está prohibido cualquier movimiento de tierra que destruya la vegetación de la zona, que suponga sensible modificación de la morfología o que origine amplios terraplenes o muros de contención.

Tramo soterrado

- NU-1; No urbanizable genérico; la mayor parte del trazado discurre por suelo no urbanizable sin protección específica (800m).

- NU-3; No Urbanizable de Interés Forestal; 368m de trazado.
- NN-4; No Urbanizable de Interés Ecológico-Paisajístico, en el tramo soterrado. En este tipo de suelo están prohibidos: formación de desmontes o terraplenes que desfigures la topografía del paisaje, la corta de arbolado sin autorización, la alteración de elementos naturales, vegetales o acuáticos que supongan modificación regresiva del equilibrio natural, el acarreo o traslado artificial de arenas, las instalaciones industriales o de servicios e incluso conducciones u otras instalaciones que perturben el valor paisajístico de las áreas, y la modificación de la flora y fauna existentes.
- NU-5; No urbanizable de Reserva Minera; en donde sólo tienen cabida los usos mineros.
- Suelo Urbano. En el núcleo de Liaño se atraviesan los barrios de El Cuadro, Helguero, Barrio Nuevo y Santa Ana (1,5km).

En consecuencia, el trazado de la infraestructura proyectada afecta de forma directa a varias categorías de suelo rústico con distintos niveles de protección, incluidas zonas de especial interés forestal y ecológico-paisajístico, donde la normativa vigente establece prohibiciones expresas sobre movimientos de tierra, instalaciones industriales y alteraciones del medio natural. Estas limitaciones, recogidas en las NNSS, no solo condicionan severamente la implantación del proyecto, sino que evidencian una clara **incompatibilidad urbanística** entre la actuación propuesta y el régimen de usos permitido en el planeamiento municipal. Por tanto, debe concluirse que el trazado previsto vulnera las determinaciones urbanísticas aplicables y no puede ser autorizado en los términos planteados.

A todo lo anterior debe añadirse que el artículo 8.7 de las Normas Subsidiarias, de aplicación a la totalidad del término municipal de Villaescusa, establece un régimen de protección paisajística y ecológica que refuerza aún más las limitaciones urbanísticas del territorio. En concreto, se prohíbe expresamente la aprobación de cualquier plan, proyecto o actuación que implique la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje (art. 8.7.1), y se exige la presentación de un estudio de impacto previo para cualquier intervención que pueda alterar el equilibrio ecológico o la configuración topográfica del terreno (art. 8.7.2). Asimismo, se requiere licencia específica para movimientos de tierra, parcelaciones, deslindes o tala de arbolado, acompañada de un proyecto de reposición (art. 8.7.3), y se prohíbe la supresión del arbolado en zonas urbanas grafiadas como PA (art. 8.7.4). Estas disposiciones, de carácter general y vinculante, refuerzan la conclusión de que el trazado previsto para la infraestructura del Parque Eólico Américas 3 resulta urbanísticamente incompatible con el planeamiento vigente, al contravenir de forma directa los principios de protección ambiental, paisajística y territorial que rigen en el municipio.

NORMAS URBANÍSTICAS REGIONALES (NUR)

Además de las NNSS, el marco urbanístico normativo aplicable a Villaescusa se ha de completar con las Normas Urbanísticas Regionales (NUR), aprobadas mediante el Decreto 65/2010, de 30 de septiembre. Según el artículo 14 de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA), las NUR son de obligado cumplimiento en los municipios que carecen de planeamiento general, y actúan como complemento del planeamiento existente y prevalecen en caso de discrepancia con otras disposiciones. Por lo tanto, son de aplicación en el municipio de Villaescusa actuando como complemento al planeamiento.

Artículo 14 Normas Urbanísticas Regionales

1. Las Normas Urbanísticas Regionales tienen por objeto establecer criterios y fijar pautas normativas en lo referente al uso del suelo y la edificación. En especial, establecen tipologías constructivas, volúmenes, alturas, plantas, ocupaciones, medianerías, distancias, revestidos, materiales, vegetación y demás circunstancias urbanísticas y de diseño, así como medidas de conservación de los recursos naturales, del medio ambiente y del patrimonio cultural, todo ello de acuerdo con los fines señalados para la ordenación territorial en el artículo 3.

2. Las Normas serán de obligado cumplimiento en ausencia de planeamiento general o como complemento del mismo y de las normas de aplicación directa establecidas en esta ley, prevaleciendo en caso de discrepancia lo establecido en el planeamiento general.

Asimismo, el artículo 4 del Decreto 65/2010 establece que las disposiciones del Título I tienen carácter orientador para la elaboración de los PGOU, mientras que el resto de los títulos son de aplicación directa y obligatoria en ausencia de planeamiento municipal.

Por tanto, cualquier actuación urbanística en Villaescusa, como la implantación de infraestructuras de generación energética de gran escala (parques eólicos), debe ajustarse además de al planeamiento municipal a las determinaciones y disposiciones de las NUR con carácter complementario.

Se ha comprobado, sin embargo, que el proyecto no justifica ni se alinea con los siguientes artículos de estas NUR, lo que refuerza su incompatibilidad urbanística:

Artículo 7 Protección, conservación y mejora del medio ambiente.

1. Con carácter general, se procurará evitar la implantación de actividades y usos que impliquen la pérdida de calidad de los suelos, el deterioro de las masas de vegetación, el incremento de la erosión y la degradación de los acuíferos y de las zonas húmedas o de su entorno.

A tal efecto deberán preverse las medidas necesarias de conservación y recuperación al objeto de preservar la calidad de las aguas y de los propios ecosistemas asociados, respetando los caudales ecológicos para la conservación de los ecosistemas así como la recarga de los acuíferos.

El artículo 7 de las Normas Urbanísticas Regionales establece que toda actuación urbanizadora e implantación de actividades debe contribuir activamente a la protección, conservación y mejora del medio ambiente, incluyendo la biodiversidad, el paisaje, los ecosistemas y los valores naturales del territorio.

La implantación de aerogeneradores, viales de acceso y líneas de evacuación o centros de transformación supone una alteración significativa del medio, sin que se propongan medidas compensatorias o restauradoras que cumplan con el espíritu del artículo 7. No se acredita que el proyecto contribuya a la protección, conservación y mejora del medio ambiente, especialmente en lo relativo a la biodiversidad y el paisaje rural.

El proyecto no presenta medidas específicas ni suficientes para preservar la biodiversidad local, ni para evitar la fragmentación de hábitats. Tampoco se justifica cómo se minimizarán los impactos sobre el paisaje rural, ni se incluyen estudios de mejora ambiental asociados a la actuación.

La falta de alineación con los principios de protección ambiental recogidos en el artículo 7 refuerza la incompatibilidad urbanística del proyecto.

Artículo 8 Utilización racional de los recursos.

Se potenciará la eficacia y eficiencia de las instalaciones e infraestructuras actualmente existentes frente a la construcción e implantación de otras nuevas.

El artículo 8 de las NUR establece que debe potenciarse la eficacia y eficiencia de las instalaciones e infraestructuras actualmente existentes frente a la construcción e implantación de otras nuevas. Este principio busca minimizar el impacto territorial y ambiental, promoviendo el aprovechamiento de recursos ya disponibles.

El proyecto plantea la construcción de una Línea de Alta Tensión aérea (LAT 220 kV) y otra subterránea junto a sus infraestructuras asociadas (viales de acceso, plataformas de montaje, etc) todas ellas de nueva implantación, alterándose nuevos espacios.

Además, debe considerarse la planificación de instalaciones y elementos pertenecientes a otros parques eólicos que inciden en el ámbito territorial del municipio, como los proyectos "Astillero 16", "Briesa" y "Benavieja", así como otros actualmente en curso. Todo ello se suma a las infraestructuras ya existentes en el municipio de Villaescusa, las cuales no han sido objeto de evaluación como posibles alternativas de aprovechamiento, a pesar de su relevancia en el contexto territorial y energético.

La implantación de estas infraestructuras en suelo rústico, sin planeamiento municipal, exige una justificación rigurosa de su necesidad y de la imposibilidad de ubicar el proyecto en otro tipo de suelo. El artículo 8 exige precisamente lo contrario: aprovechar lo existente y evitar nuevas ocupaciones del territorio. La propuesta del parque eólico no cumple con este principio, ni desde el punto de vista técnico ni desde el territorial.

La vulneración del artículo 8 refuerza la incompatibilidad urbanística del proyecto. La implantación masiva de nuevas infraestructuras en suelo rústico, sin justificación suficiente ni aprovechamiento de recursos existentes, contraviene el principio de eficiencia territorial que debe regir en ausencia de PGOU.

Artículo 21 Viario y paisaje abierto

1. Se prestará especial atención a las condiciones de implantación de los usos en los terrenos colindantes con las carreteras y las demás vías públicas que ofrezcan vistas panorámicas del territorio, del mar, del curso de los ríos o de los valles, de los monumentos, los edificios significativos o de los núcleos tradicionales, con la finalidad de mantener en la medida de lo posible dichas vistas.

2. Las actuaciones que se realicen en los caminos o pistas rurales no modificarán sustancialmente su carácter.

3. El planeamiento municipal procurará la rehabilitación o reutilización de los tramos de infraestructuras de comunicación terrestre que hayan quedado fuera de servicio.

El proyecto no evalúa ni mitiga el impacto visual sobre vías públicas que ofrecen vistas panorámicas del valle, del entorno natural y de núcleos rurales tradicionales, o desde lugares de gran afluencia turística como el Parque de la Naturaleza de Cabárceno. La implantación de aerogeneradores de gran altura y líneas de evacuación aérea alterará de forma significativa la percepción del paisaje desde estas vías y lugares de interés.

Durante la fase de construcción, se espera un aumento del tráfico pesado para el transporte de materiales y maquinaria. Esto puede generar:

- Deterioro de viales y caminos existentes.
- Interferencias y afecciones temporales a la circulación local.

No se contempla la rehabilitación ni reutilización de tramos de infraestructuras existentes, ni se justifica por qué no se han priorizado soluciones menos invasivas.

El municipio de Villaescusa conserva una red de caminos rurales de gran valor paisajístico y cultural, que articulan el territorio y conectan núcleos tradicionales. La transformación de estos caminos en pistas de acceso industrial rompe su carácter, fragmenta el paisaje y contradice el principio de mínima intervención que debe regir en suelo rústico sin planeamiento.

El proyecto vulnera los tres apartados del artículo 21 de las NUR, al alterar sustancialmente el carácter de los caminos rurales, no preservar las vistas panorámicas desde vías públicas y no reutilizar infraestructuras existentes proyectando unas nuevas. Esta triple vulneración refuerza la incompatibilidad urbanística del proyecto.

Artículo 38 Movimiento de tierras.

Los movimientos de tierra necesarios para la implantación de una actividad o edificación deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Con carácter general, los desmontes o terraplenes no podrán tener una altura superior a 2 metros.*
- b) En caso de exigir dimensiones superiores, deberán establecerse soluciones escalonadas con bancales cuya altura no supere los 2 metros, la distancia entre los mismos será como mínimo de 2 metros y pendientes inferiores al 100 por 100, de forma que la altura total se reparta en varios bancales sucesivos, con un máximo de 3 en la misma parcela.*
- c) Toda nueva edificación deberá separar su línea de fachada de la base o coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 metros.*
- d) Los movimientos de tierra dentro de una parcela respetarán los desniveles del terreno colindante, sin formación de muros de contención, estableciendo taludes de transición inferiores al 50 por 100 de pendiente.*
- e) Los movimientos de tierra deberán resolver, dentro del propio terreno, la circulación de las aguas superficiales, procedentes de la lluvia o de afloramientos de aguas subterráneas.*

El EslA del Parque Eólico "Las Américas 3" identifica los movimientos de tierra como una de las actividades más relevantes de la fase de construcción, vinculada principalmente a la ejecución de cimentaciones de aerogeneradores, subestaciones eléctricas, zanjas de canalización de cables de media y alta tensión y al acondicionamiento de los viales de acceso y plataformas de montaje. Estas actuaciones implican una alteración del relieve natural, considerada de carácter leve, y un impacto sobre el suelo clasificado como moderado para la alternativa seleccionada. No obstante, el EslA advierte de un riesgo potencial de erosión en zonas con pendientes acusadas, donde podrían intensificarse los procesos erosivos alcanzando una categorización del impacto como SEVERO.

Por otra parte, el proyecto de parque eólico estima volúmenes de movimiento de tierras significativos. Sin embargo, no se aportan perfiles transversales, a pesar de que en el propio documento (apartado 6.2.3, *Viales*) se indica expresamente que dichos perfiles se incluyen

junto con los perfiles longitudinales y los planos de planta dentro del Anexo XIII (Movimientos de Tierras).

La ausencia de esta documentación constituye una carencia técnica y documental relevante, que impide verificar las dimensiones reales de los desmontes y terraplenes, y por tanto la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 38 de las NUR, que limita a 2 metros la altura máxima de los movimientos de tierra y exige la adopción de soluciones escalonadas o taludes de transición cuando se superen dichos valores.

Artículo 39 Viario y paisaje abierto

- 1. Las actuaciones en caminos y pistas rurales deberán satisfacer las necesidades propias del medio, adaptándose a las condiciones topográficas del terreno con la menor alteración posible del mismo y minimizando su impacto paisajístico.*
- 2. Con carácter prioritario los tramos de infraestructuras de comunicación terrestre que queden fuera de servicio serán rehabilitadas paisajísticamente y, en su caso, acondicionados para su reutilización como sendas peatonales, carriles-bici o áreas de recreo, descanso o miradores.*

La falta de adaptación al terreno se traduce en una transformación agresiva del paisaje, tanto en su forma como en su funcionalidad. El proyecto vulnera el artículo 39 de las NUR al no minimizar el impacto paisajístico de las actuaciones viarias ni prever su rehabilitación o reutilización. Esta infracción, sumada a las vulneraciones de los artículos 25 y 38, refuerza la incompatibilidad urbanística de la actuación.

Artículo 78 Energía eléctrica

- 1. Los centros de transformación deberán armonizar con el carácter y edificación de la zona.*
No se acredita que los centros de transformación previstos armonicen con el carácter rural de la zona.

El proyecto no cumple los principios de integración en el entorno ya que prevé una alteración sustancial de las condiciones naturales de las parcelas afectadas, tanto por la implantación de plataformas de aerogeneradores como por la ejecución de viales y movimientos de tierra. Esta transformación implica la pérdida directa de vegetación autóctona, así como de elementos tradicionales del paisaje rural como setos, lindes vegetales y cerramientos vivos.

No se contempla ninguna medida de conservación, trasplante o compensación ecológica que garantice la preservación de hábitats ni la continuidad de los corredores ecológicos.

Artículo 82 Condiciones naturales de la parcela

- 1. Deberán mantenerse las condiciones naturales de la parcela, evitando en lo posible su alteración, así como la inclusión en la misma de elementos disonantes con el medio.*
- 2. En los núcleos de carácter tradicional y en los entornos rurales, con el fin de integrar al máximo las actuaciones constructivas y de mantener los hábitats que contribuyan a la conservación de la biodiversidad, se considera necesario el mantenimiento de la vegetación autóctona o de singular valor presente en los terrenos, así como la conservación de los setos y vegetación asociada a los cerramientos de las fincas.*

El proyecto presentado no acredita de manera suficiente la imposibilidad de implantar la infraestructura propuesta (que incluye aerogeneradores, plataformas de cimentación, viales de acceso, centros de transformación y líneas eléctricas de evacuación) en otra clase de suelo

distinta al rústico. No se aporta documentación técnica ni estudio comparativo que analice alternativas de localización en suelos urbanizables, industriales, espacios antropizados o áreas degradadas, ni se justifica la exclusividad de la ubicación en suelo rústico de carácter montañoso. Esta omisión vulnera el principio de necesidad y proporcionalidad en la ocupación de suelo protegido, exigido por la normativa urbanística y ambiental vigente.

Asimismo, la actuación proyectada compromete gravemente los valores ambientales, paisajísticos y territoriales que fundamentan la clasificación del terreno como suelo rústico. La alteración del relieve natural, la eliminación de vegetación autóctona, la fragmentación del territorio y la transformación irreversible del paisaje rural constituyen impactos críticos que contravienen el principio de compatibilidad con el medio natural, establecido en el marco legal aplicable. Estos efectos negativos no han sido debidamente evaluados ni compensados mediante medidas correctoras, restauradoras o de integración paisajística.

En particular, la implantación de la línea de alta tensión (LAT) aérea supone una transformación sustancial de un entorno eminentemente rural, implicando el desbroce intensivo y la tala de vegetación autóctona que, además de su valor ecológico, cumple funciones de delimitación de propiedad y conectividad ecológica. El proyecto no contempla medidas de conservación, trasplante ni compensación ambiental que garanticen la preservación de hábitats ni la continuidad de los corredores ecológicos, lo cual representa una omisión significativa en términos de sostenibilidad y respeto al entorno natural.

Artículo 130 Usos y actuaciones específicos imprescindibles de ubicar en suelo rústico

Se entiende por tales aquellos usos y actuaciones que, siendo acordes con la naturaleza o destino del suelo en que se ubiquen y sin lesionar o comprometer sustancialmente los criterios que fundamentaron la clasificación como tal suelo rústico, sean de imposible implantación en otra clase de suelo.

El proyecto no acredita que el uso propuesto -la implantación de un parque eólico con plataformas, viales, centros de transformación y líneas eléctricas- sea de imposible implantación en otra clase de suelo. Tampoco demuestra que respete los criterios que justifican la clasificación del terreno como suelo rústico, ni aporta estudio alguno que analice alternativas de ubicación en suelo urbanizable o de uso industrial, en un espacio degradado, o en otro medio no montañoso o de carácter agropecuario.

Además, la actuación lesiona sustancialmente los valores que justifican la clasificación como suelo rústico, al alterar el relieve natural, eliminar vegetación autóctona, fragmentar el territorio y modificar el paisaje rural tradicional de forma irreversible. Estas afecciones contradicen el principio de compatibilidad con el medio natural que exige el artículo.

03.2 LEGISLACION URBANÍSTICA

La regulación de los instrumentos de ordenación territorial, el uso del suelo y la actividad urbanística en la Comunidad Autónoma de Cantabria de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y en el derecho de propiedad del suelo estatal, está regulado por la Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA) plenamente en vigor desde el 20/09/2022 y que sustituye a la anterior

Ley 2/2001 de Ordenación del Territorio y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (LOTRUSCA¹).

De conformidad con lo señalado por los art. 49 Régimen del suelo rústico de especial protección y art. 50 Régimen del Suelo Rústico de Protección Ordinaria:

Artículo 49 Régimen del suelo rústico de especial protección

[...]

2. En ausencia de previsión específica más limitativa que se incluya en la legislación sectorial, así como en los instrumentos de planeamiento territorial y en las condiciones que los mismos establezcan, en el suelo rústico de especial protección podrán ser autorizadas con carácter excepcional, siempre que no estuvieran expresamente prohibidas por el Planeamiento urbanístico, las siguientes construcciones, instalaciones, actividades y usos:

a) Las que sean necesarias para las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, que guarden relación con la naturaleza y utilización de la finca, incluidas las viviendas de las personas que hayan de vivir y vivan real y permanentemente vinculadas a la correspondiente explotación. Cuando se trate de instalaciones dedicadas a la cría o cuidado de animales que no constituyan una explotación ganadera, excepcionalmente se podrá autorizar una vivienda para las personas que hayan de vivir real y permanentemente vinculadas a la misma, siempre que se trate de una actividad económica y la naturaleza y magnitud de las instalaciones y actividades lo demanden.

b) Las que sean complementarias de las actividades a las que se refiere el párrafo a), teniendo esa consideración, entre otras, las que tengan por objeto la transformación y venta directa de los productos agrarios, así como las actividades turísticas, cinegéticas, artesanales, culturales, educativas, y cualesquiera otras complementarias de la actividad realizada en dichas explotaciones.

c) Aquellas actuaciones que estén vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas e infraestructuras, incluidas las estaciones de servicio, talleres de reparación de vehículos con punto de recarga eléctrica o aparcamientos.

d) Las que sean consideradas de interés público o social por la Administración Sectorial correspondiente, o en su defecto por la Administración Local, siempre que en este caso se desarrollen sobre suelos de titularidad pública y sean destinados a la implantación de equipamientos a los que se refiere el artículo 61.3 de esta Ley, no siendo necesaria dicha titularidad pública cuando se refieran a equipamientos, dotaciones o espacios libres de competencia municipal según lo establecido en los artículos 25 y siguientes de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

e) Aquellas en las que se lleven a cabo usos que fuera imprescindible ubicar en suelo rústico bien por ser ése su normal ámbito de desarrollo, bien por ser inadecuado para ello el suelo urbano, incluidos los usos deportivos y de ocio sin instalaciones asociadas o con instalaciones desmontables necesarias para la realización de la actividad, así como las instalaciones deportivas descubiertas que, o bien sean accesorias de construcciones e instalaciones preexistentes, o bien ubiquen sus construcciones asociadas apoyándose en edificios preexistentes, sin perjuicio de la posible adecuación a estos nuevos usos.

f) Las actividades extractivas y las construcciones vinculadas a ellas.

¹ La MP1/2013 de las NNSS de Villaescusa, modificó entre otros los art. 9.5.5 y el 9.5.6.4 de las NNSS para adaptar los usos del suelo rústico a lo establecido en la legislación urbanística vigente en aquel momento la LOTRUSCA.

g) La ampliación de usos, instalaciones y construcciones cuya ubicación en suelo rústico sea imprescindible por ser la única clase de suelo adyacente en la que puede llevarse a cabo esta ampliación, adoptándose las medidas de integración paisajística adecuadas.

h) Las obras de reconstrucción, restauración, renovación y reforma de edificaciones preexistentes, para ser destinadas a cualquier uso compatible con la legislación sectorial, así como con el planeamiento territorial, incluido el uso residencial, cultural, para actividades artesanales, de ocio o turismo rural, productivo y comercial, siempre que en estos dos últimos supuestos, se desarrollen en establecimientos cuya superficie útil no sea superior a 750 m², aun cuando se trate de edificaciones que pudieran encontrarse fuera de ordenación, salvo que el planeamiento adaptado a esta Ley se lo impidiera expresamente.

Con carácter general se podrá ampliar la superficie para dotar a la edificación de unas condiciones de seguridad, accesibilidad universal y habitabilidad adecuadas. La ampliación será como máximo de un 15 por ciento sobre la superficie construida existente, siempre que se garantice la homogeneidad volumétrica del conjunto desde un punto de vista estético, ornamental y de materiales, manteniendo la tipología visual constructiva de la edificación a ampliar. No obstante, se podrá incrementar hasta alcanzar el 20 por ciento en aquellas construcciones incluidas en el Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico elaborado por el Ayuntamiento y en aquellas que, no estándolo, puedan resultar incluidas en éste al recuperar las condiciones que le hicieran merecedor de ello como consecuencia de las obras solicitadas.

[...]

Artículo 50 Régimen del suelo rústico de protección ordinaria

[...]

2. En ausencia de previsión específica más limitativa que se incluya en la legislación sectorial, así como en los instrumentos de planeamiento territorial y en las condiciones que los mismos establezcan, en el suelo rústico de protección ordinaria podrán ser autorizadas, siempre que no estuvieran expresamente prohibidas por el Planeamiento General las siguientes construcciones, instalaciones, actividades y usos:

a) Las mencionadas en el apartado 2 del artículo anterior.

b) Las que sean necesarias para la realización de actividades relativas a la elaboración y comercialización de productos tradicionales o derivados de la actividad agropecuaria y los servicios complementarios de dichas actividades.

c) Los usos deportivos y de ocio con las instalaciones necesarias asociadas para la realización de la actividad.

d) La construcción de viviendas unifamiliares aisladas, así como de edificaciones e instalaciones vinculadas a actividades artesanales, educativas, culturales, de ocio y turismo rural incluidas nuevos campamentos de turismo y áreas de servicio de autocaravanas, en los términos establecidos en los artículos 51 y 86.

e) Nuevos campamentos de turismo fuera de las áreas de desarrollo rural, que se sujetarán, en todo aquello que les resulte de aplicación, a los parámetros previstos en el artículo 86.5.

[...]

Como ya se ha analizado de manera específica en el apartado dedicado al planeamiento urbanístico vigente, en Villaescusa el trazado de la línea de evacuación afecta además de a suelo no urbanizable genérico a varias categorías de suelo rústico o no urbanizable con distintos niveles de protección, algunas de las cuales presentan restricciones severas. Las instalaciones industriales de generación como un parque eólico no son uso característico ni ordinario del suelo rústico; requieren de una tramitación previa, evaluación ambiental y la autorización por el órgano competente: la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Éste órgano debe comprobar y supervisar el proyecto y desestimar la solicitud o

emitir una autorización excepcional por utilidad pública o interés social y prueba de implantación imprescindible en rústico (arts. 49 y ss. NUR; por remisión, régimen análogo a Ley 5/2022).

El artículo 49.2.d de la LOTUCA contempla como uso excepcional en suelo rústico de especial protección aquellas actuaciones consideradas de interés público o social por la Administración Sectorial correspondiente. Sin embargo, esta consideración no puede presumirse ni derivarse automáticamente del tipo de instalación, sino que debe ser objeto de análisis riguroso, atendiendo a:

- La afectación al entorno natural, paisajístico y cultural.
- La existencia de alternativas de ubicación en suelo urbanizable o industrial.
- La proporcionalidad entre el beneficio público y el impacto territorial.

En este caso, el trazado de la línea de evacuación afecta a suelo rústico o no urbanizable, cuyos valores, en algunos casos, son de gran interés y deben estar sujetos a restricciones severas. Las instalaciones industriales de generación como un parque eólico o una línea de evacuación, no son uso característico ni ordinario del suelo rústico; requieren de una tramitación previa, evaluación ambiental y la autorización por el órgano competente: la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Éste órgano debe comprobar y supervisar el proyecto y desestimar la solicitud o emitir una autorización excepcional por utilidad pública o interés social y prueba de implantación imprescindible en rústico (arts. 49 y ss. NUR; por remisión, régimen análogo a Ley 5/2022). En este aspecto, no se ha valorado adecuadamente el impacto acumulativo de la infraestructura con otras infraestructuras similares. Tampoco se ha justificado la utilidad pública en términos que superen el interés económico de la empresa promotora.

El proyecto del Parque Eólico Americas 3 se fundamenta casi exclusivamente en la previsión contenida en el artículo 49.2.d de la Ley 5/2022, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA), que permite autorizar usos excepcionales en suelo rústico de especial protección cuando exista una declaración de utilidad pública o interés social. Sin embargo, esta previsión no puede interpretarse de forma aislada ni automática.

El artículo 49.3 de la LOTUCA establece una exigencia adicional, de justificación reforzada imponiendo tres requisitos acumulativos y de carácter tasado:

"La autorización de usos excepcionales en suelo rústico de especial protección requerirá, además de la declaración de utilidad pública o interés social, la acreditación de que no existe otra ubicación viable en suelo de menor protección, y que la implantación resulta imprescindible en dicho emplazamiento."

Este requisito de excepcionalidad no puede obviarse ni sustituirse por una mera declaración genérica de utilidad pública. En el caso del Parque Eólico Americas 3, no se ha acreditado ninguno de los requisitos exigidos:

- *Que no existan alternativas territoriales y/o tecnológicas en suelos de menor protección. Mediante un análisis comparativo de emplazamientos alternativos y de viabilidad de alternativas territoriales y tecnológicas.*

- Que la implantación en suelo rústico protegido sea imprescindible.
- Que se haya realizado un análisis comparativo de emplazamientos conforme a criterios ambientales, paisajísticos y de compatibilidad urbanística.

Además, debe señalarse que en el entorno de Villaescusa se están tramitando varios proyectos eólicos simultáneamente, lo que revela una tendencia a autorizar de forma sistemática este tipo de instalaciones industriales en suelo rústico protegido. Esta práctica convierte el régimen de excepcionalidad previsto en el artículo 49.3 en una autorización ordinaria o sistemática encubierta, basada únicamente en la declaración de utilidad pública, sin cumplir los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad exigidos por la ley.

Este uso extensivo y reiterado del suelo rústico protegido para proyectos energéticos vulnera el principio de planificación territorial racional y el carácter restrictivo del régimen de protección, generando un efecto tractor de infraestructuras que compromete la coherencia del modelo territorial.

A ello se suma que la declaración de utilidad pública se fundamenta exclusivamente en la generación de energía, sin que se haya planteado ninguna alternativa tecnológica o territorial para dicha generación. No se valoran otras formas de producción renovable (fotovoltaica, autoconsumo distribuido, comunidades energéticas locales), ni se justifica por qué debe realizarse precisamente en este emplazamiento y con esta tecnología. Esta falta de análisis estratégico refuerza la ausencia de excepcionalidad y la debilidad del interés público alegado.

La LOTUCA, señala que esta excepcionalidad posee un carácter tasado, es decir que esta excepción no puede aplicarse libremente o de forma generalizada, sino solo en casos concretos y previstos por la ley. Cuando la LOTUCA permite usos excepcionales en suelo rústico de especial protección (como un parque eólico) lo hace, pues, bajo condiciones muy estrictas, exigiendo desde el art. 49.3 que:

- Se declare la utilidad pública o el interés social.
- Se demuestre que no hay otra ubicación viable en suelo de menor protección.
- Se justifique que la implantación es imprescindible en ese emplazamiento.

Se ha de exigir al promotor que acredite expresamente la excepcionalidad conforme al artículo 49.3, y que se suspenda el procedimiento hasta que se aporte dicha justificación, con informe técnico independiente. Asimismo, se insta a la administración a valorar el conjunto de proyectos de parques eólicos en tramitación en la comarca para evitar la banalización del régimen de protección del suelo rústico y la trivialización del carácter tasado de la excepción.

03.3 INCOMPATIBILIDAD URBANÍSTICA SOBRE SUELOS RÚSTICOS PROTEGIDOS EN MUNICIPIOS AFECTADOS

El proyecto del Parque Eólico Américas 3 y sus infraestructuras asociadas trascienden el ámbito municipal de Villaescusa, afectando a los municipios colindantes de El Astillero, Santa María de Cayón, Penagos, Saro, Villacarriedo y Vega de Pas. Todos ellos presentan planeamientos urbanísticos obsoletos, lo que refuerza la aplicación supletoria del régimen autonómico de suelo rústico de especial protección conforme a la Ley 5/2022, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUCA).

- Villafufre. (DSU2013): al igual que Penagos, todo suelo fuera de la delimitación urbana es suelo rústico (de protección ordinaria o especial según los valores que posea), y con carácter preventivo este suelo ha de considerarse como suelo rústico de especial protección, aplicando el régimen de la LOTUCA.
- Santiurde de Toranzo. (Normas Subsidiarias tipo A -art. 91-a del RD 2159/1978- de 1989). Suelo No Urbanizable de Protección Forestal. Este municipio únicamente está afectado por la apertura de un vial de acceso al PE Las Américas. Este uso (apertura de nuevos viales) no está entre los usos permitidos ni tolerados (no es conservación forestal, ni cabaña/pastoreo, ni vivienda agropecuaria), y en esta categoría no se contempla la cláusula de utilidad pública o interés social que sí consta en otras clases de suelo no urbanizable con protección específica. Por tanto, resulta incompatible con el régimen de usos del Suelo No Urbanizable de Protección Forestal salvo que se articule instrumento específico (p. ej., declaración supramunicipal o modificación del planeamiento) que no consta en la normativa municipal.
- Santa María de Cayón (NNSS tipo B -art. 91-b del RD 2159/1978- de 1986; Mod. 2014): Suelo Rústico NU2, destinado a usos agrícolas y ganaderos. Remisión directa al régimen autonómico de suelo rústico de especial protección conforme a la LOTUCA.
- Penagos (DSU1985). Todo suelo fuera de la delimitación urbana es suelo rústico (de protección ordinaria o especial según los valores que posea), y con carácter preventivo este suelo ha de considerarse como suelo rústico de especial protección.
- El Astillero (NNSS 2000): Suelo No Urbanizable de Protección de Costas (PC) y Sin Protección (SP). Los usos energéticos solo son compatibles si se declaran de utilidad pública o interés social y cuentan con autorización expresa de la CRU previa a la licencia (arts. 216–220 NNSS). Remisión directa al régimen autonómico de suelo rústico de especial protección conforme a la LOTUCA.

En todos estos casos, la implantación de infraestructuras energéticas requiere la tramitación y autorización excepcional por parte de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (CROTU).

Sin embargo, el proyecto se ha diseñado con una clara fragmentación territorial, ajustando las actuaciones a las exigencias particulares de cada municipio sin un planteamiento global ni coherente. Por ejemplo:

- En algunos municipios, las infraestructuras de evacuación se proyectan soterradas, en cumplimiento de los criterios urbanísticos locales.
- En otros, se diseñan aéreas, sin justificación técnica ni ambiental que explique la diferencia de tratamiento.

Esta disparidad revela la ausencia de un criterio de coherencia territorial y de planificación supramunicipal, lo que vulnera el principio de unidad del proyecto y dificulta la evaluación integrada de sus impactos. La fragmentación del diseño según límites administrativos municipales impide valorar adecuadamente:

- La afección acumulada sobre el territorio.
- La coherencia paisajística y ambiental del trazado.
- La proporcionalidad de las soluciones técnicas adoptadas.

Por ello, se ha de requerir por parte de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (CROTU) al promotor, una evaluación supramunicipal coordinada del proyecto, que permita valorar su impacto desde una perspectiva territorial integrada. Asimismo, se solicita al organismo de control competente que evalúe el tratamiento que se otorga a los suelos con iguales valores de protección, con independencia de los límites administrativos entre municipios, evitando así que la fragmentación territorial se utilice como mecanismo para eludir las exigencias normativas aplicables al suelo rústico de especial protección.

Del mismo modo, se ha de requerir a los municipios afectados que aporten al expediente los informes de compatibilidad urbanística emitidos por sus respectivos servicios técnicos municipales, en los que se justifique expresamente la conformidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y territorial vigente.

La infraestructura denominada “LAT SET SAGUALES – ASTILLERO_Traza soterrado” se desarrolla en gran parte sobre Suelo Urbano, conforme a lo indicado en los apartados previos.

Su diseño constructivo presenta especificaciones técnicas compatibles con entornos urbanos o zonas con restricciones significativas, tales como la necesidad de atravesar viales, redes de servicios o infraestructuras existentes, lo que justifica la solución soterrada adoptada para este tramo.

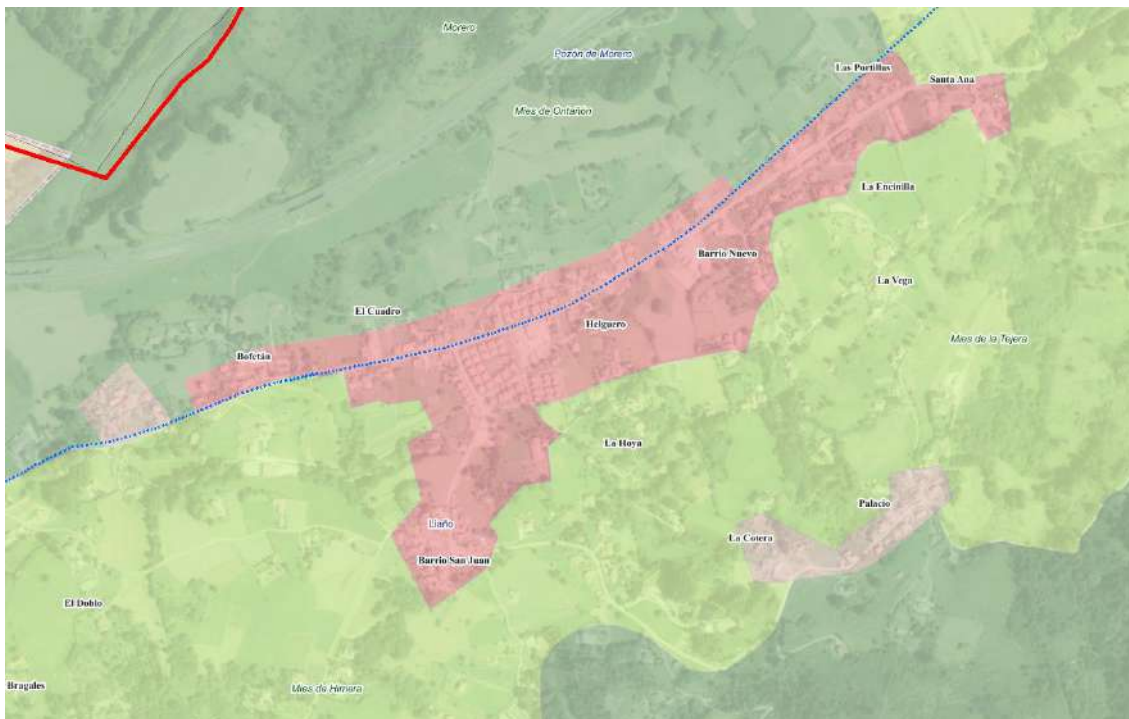


Imagen 3. Detalle del trazado de la línea de evacuación a su paso por Liaño. En **ROJO** el Suelo Urbano del municipio de Villaescusa. Elaboración propia a partir de SIUCAN.

04 CONSIDERACIONES AMBIENTALES Y PAISAJÍSTICAS

04.1 FALTA DE ANÁLISIS REAL DE ALTERNATIVAS (ART. 35 Y ANEXO VI-LEY 21/2013)

El EsIA en lo referido a la LAT de evacuación, no realiza un análisis real y comparativo de alternativas, incumpliendo el artículo 35.1.b) y el Anexo VI de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, que exige la descripción y valoración razonada de las principales alternativas estudiadas, incluidas la alternativa cero y las técnicamente viables:

Artículo 35. Estudio de impacto ambiental.

1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 34.6, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la siguiente información en los términos desarrollados en el anexo VI:

[...]

b) Descripción de las diversas alternativas razonables estudiadas que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

Anexo V. Estudio de impacto ambiental, conceptos técnicos y especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos I y II.

Parte A: Estudio e Impacto Ambiental

[...]

2. Examen de alternativas del proyecto que resulten ambientalmente más adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1.b) que sean técnicamente viables, y justificación de la solución adoptada.

a) Un examen multicriterio, estudiado por el promotor, de las distintas alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas, y sean relevantes para el proyecto, incluida la alternativa cero, o de no actuación, y que sean técnicamente viables para el proyecto propuesto y sus características específicas; y una justificación de la solución propuesta, incluida una comparación de los efectos medioambientales, que tendrá en cuenta diversos criterios, como el económico y el funcional, y entre los que se incluirá una comparación de los efectos medioambientales. La selección de la mejor alternativa deberá estar soportada por un análisis global multicriterio, donde se tenga en cuenta, no sólo aspectos económicos, sino también los de carácter social y ambiental.

Esta deficiencia se pone de manifiesto por los siguientes motivos:

Ausencia de un análisis multicriterio

El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) no incorpora un análisis multicriterio conforme a lo establecido en el Anexo VI de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental. No se aplica una metodología sistemática de ponderación de criterios ambientales, sociales, económicos y técnicos, ni se presentan indicadores cuantificables que permitan realizar una comparación objetiva entre las distintas alternativas consideradas. En su lugar, el documento se limita a una descripción narrativa y cualitativa, carente de matrices de valoración, tablas comparativas o resultados reproducibles. Esta omisión impide verificar si la alternativa seleccionada representa efectivamente la opción más adecuada desde una perspectiva ambiental integral, lo que

supone un incumplimiento del apartado 2.a) del citado anexo, que exige un análisis global multicriterio para la selección de alternativas.

Elementos analizados		Alternativa A	Alternativa B
Infraestructura de evacuación	Nº de apoyos	42	63
	Línea aérea (m)	11.734,58	15.458,46
	Línea subterránea (m)	9.304,42	1.990,75
	Acceso apoyos (m ²)	23.707,25	26.245,48
	Zonas de poda (m ²)	49.615,73	65.332,61
Hidrología	Cruces con cauces tramo soterrado	7	2
	Cruces con cauces tramo aéreo	13	15
	Ocupación Zona de Policía Cauces (m)	22.011,11	11.278,50
Vegetación MFE (zonas de poda m ²)	Robledales de Q. robur y/o Q. petraea	1.330,25	0
	Bosque de Galería	5.038,76	10.775,71
	Eucaliptales	26.544,87	6.523,80
	Arboles dispersos	15.271,18	20.898,77
	Frondosas alóctonas invasoras	0	27.134,32
Total	48.185,07	65.332,60	
HIC RED NATURA (zonas de poda m ²)	91E0	920,57	1.102,89
Fauna (m)	Orden GAN 36/2011	No atraviesa ninguna zona	No atraviesa ninguna zona
	ISA: Nido halcón peregrino	A 3.089 m	A 2.478 m
Espacios protegidos	IBA Bahía de Santander	184,4 m dentro	210,6 m dentro
	RN 2000: ZEC Río Pas	54,78 m dentro	54,78 m dentro
Sistema territorial	MUP	No atraviesa ninguno	No atraviesa ninguno
Patrimonio cultural	Camino Santiago	A 246 m	A 108 m
	El Puente de Solía	A 73 m	A 64 m
	Perímetro del Conjunto Hco. Finca de Riosequillo	A 1.3051m	A 785 m
	El Lavaderos de Orconera	A 54 m	A 100m
	Entorno de protección BIC Yac. Del Cueto de Morín	A 1.583 m	A 852 m
Cuenca visual	% visible en la envolvente de 25 km	9,51	8,99

Sombreado verde – Mejor opción desde el punto de vista ambiental
Sombreado rojo – Peor opción desde el punto de vista ambiental

Imagen 4. Tabla resumen comparativa de alternativas de LAT de evacuación del Esla, con ausencia de criterios funcionales y económicos

Evaluación incompleta de la “alternativa cero”

La denominada “alternativa cero”, correspondiente a la no ejecución del proyecto, no ha sido evaluada de forma rigurosa ni detallada en el Esla. El análisis se limita a señalar que esta opción implicaría la renuncia a la generación de energía renovable y a los beneficios socioeconómicos asociados, sin considerar ni valorar los efectos positivos que tendría sobre la conservación del paisaje, la biodiversidad, el suelo o el patrimonio rural. Esta falta de análisis impide una comparación equilibrada entre las alternativas y vulnera lo dispuesto en el artículo 35.1.b) de la Ley 21/2013, que exige justificar adecuadamente la alternativa de no actuación como parte del proceso de evaluación ambiental.

Falta de justificación técnica y ambiental de la alternativa seleccionada

La elección de la Alternativa 1.A como solución definitiva se fundamenta en argumentos genéricos, tales como “menor afección ambiental” o “mejor integración territorial”, sin que se

aporten datos cuantitativos, cartografía comparativa ni indicadores objetivos que respalden dichas afirmaciones. No se presentan análisis sobre superficie afectada por vegetación natural, impacto visual, proximidad a núcleos habitados o ocupación de suelo agrícola, entre otros parámetros relevantes. Asimismo, no se justifica documentalmente la viabilidad técnica o constructiva de las alternativas descartadas. Esta carencia de fundamentación técnica verificable contraviene el artículo 35.1.b) de la Ley 21/2013, que exige motivar la solución adoptada teniendo en cuenta sus efectos sobre el medio ambiente.

No se analizan alternativas de menor impacto territorial o paisajístico

El EsIA no contempla alternativas de diseño o emplazamiento que pudieran reducir el impacto territorial o paisajístico del proyecto. No se analizan opciones como la redistribución del número o ubicación de aerogeneradores, la modificación de sus dimensiones (altura de torre o diámetro de rotor), la agrupación de unidades para minimizar la fragmentación del terreno, ni el aprovechamiento de infraestructuras existentes como viales, subestaciones o corredores eléctricos. Todas estas alternativas son técnica y ambientalmente viables, y su omisión representa una deficiencia en el análisis de alternativas razonables, tal como exige el artículo 35.1.b) de la Ley 21/2013, que establece la necesidad de estudiar opciones que guarden relación con las características del proyecto.

Carencia de comparación de efectos medioambientales

El estudio no incluye una comparación cuantitativa ni tabular de los impactos ambientales asociados a las distintas alternativas. No se presentan cuadros comparativos que permitan evaluar la afección a hábitats o vegetación autóctona, las superficies ocupadas o transformadas, el impacto visual, los riesgos sobre fauna o hidrología, ni el consumo de recursos o emisiones indirectas. La decisión adoptada se basa en valoraciones subjetivas del promotor, sin respaldo en datos verificables. Esta omisión vulnera lo dispuesto en el Anexo VI, parte A.2 de la Ley 21/2013, que exige una comparación explícita de los efectos medioambientales entre las alternativas consideradas.

04.2 IMPACTOS ACUMULATIVOS Y SINÉRGICOS NO EVALUADOS

La Directiva 2011/92/UE, enmendada por la Directiva 2014/52/UE, establece el marco normativo para la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Esta legislación exige una evaluación exhaustiva de los proyectos susceptibles de generar impactos significativos sobre el medio ambiente.

Una de las principales innovaciones de la Directiva 2014/52/UE fue la inclusión de la necesidad de analizar los efectos acumulativos y sinérgicos. Estos efectos deben ser considerados de manera particular en relación con las siguientes áreas:

- Biodiversidad: se requiere la realización de una evaluación integral del impacto conjunto y acumulativo sobre los ecosistemas y las especies, considerando tanto los efectos directos del proyecto como las interacciones sinérgicas con otras actuaciones presentes o previstas en el entorno. Esta evaluación debe abordar la fragmentación del hábitat, la alteración de corredores ecológicos, la pérdida de biodiversidad y los posibles efectos

sobre especies protegidas o en riesgo, conforme a los principios de conservación ecológica y a la normativa vigente en materia de protección ambiental.

- Cambio climático: la evaluación ambiental del proyecto debe integrar de manera rigurosa el análisis de la contribución acumulativa a los factores contaminantes que inciden en la alteración del equilibrio climático, con especial atención a las emisiones de gases de efecto invernadero. Este análisis no debe limitarse a las emisiones atribuibles exclusivamente a la actuación propuesta, sino que debe considerar el conjunto de proyectos simultáneos o previstos en el ámbito territorial afectado, evaluando su impacto agregado sobre la huella de carbono. Resulta esencial que dicha evaluación se enmarque dentro de los objetivos y compromisos establecidos en materia de sostenibilidad climática, tanto a nivel nacional como en el contexto de las directrices europeas, garantizando la coherencia del proyecto con las políticas de mitigación del cambio climático y de transición energética.

Asimismo, resulta necesario analizar cómo las nuevas condiciones climatológicas, asociadas al cambio climático, pueden incidir en la viabilidad, resiliencia y seguridad de las infraestructuras de nueva implantación, así como en su interacción con las infraestructuras existentes. Este análisis debe incluir escenarios climáticos futuros y su repercusión sobre la capacidad de adaptación del territorio y los sistemas técnicos involucrados.

- Uso del suelo: se requiere la realización de un análisis exhaustivo de la alteración acumulativa del paisaje y de la ocupación del territorio, considerando tanto los efectos directos del proyecto como los impactos sinérgicos derivados de otras actuaciones existentes o previstas en el entorno. Este análisis debe contemplar la transformación morfológica, visual y funcional del territorio, así como la pérdida de valores paisajísticos, culturales y ecológicos, en el marco de una evaluación integrada del cambio en la estructura y percepción del paisaje. Esta revisión técnica enfatiza la obligatoriedad de un análisis más riguroso y multifacético, yendo más allá de los efectos directos para incluir las interacciones complejas y a largo plazo de un proyecto sobre el entorno.

En el ámbito estatal, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, recoge expresamente esta obligación en su artículo 35:

Artículo 35. Estudio de impacto ambiental.

[...]

c) Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.

A pesar de las exigencias establecidas en la normativa europea y estatal, el EslA no desarrolla un análisis adecuado de los efectos acumulativos y sinérgicos del proyecto y sus infraestructuras de evacuación, por los motivos que se exponen a continuación.

Para acometer este El EsIA identifica los parques eólicos en un entorno de influencia de 10 km desde la poligonal envolvente del Parque Eólico "Las Américas 3", con el objetivo de determinar si los efectos negativos derivados de su implantación y su interacción con otras instalaciones eólicas generan una incidencia superior a la prevista de forma individual o nuevos impactos no identificados previamente, concluyendo que no existen proyectos eólicos en tramitación o funcionamiento dentro de dicho radio.

Sin embargo, el EsIA omite que en ese ámbito de influencia (10 km), se encuentra en proceso en tramitación el Parque Eólico "Benavieja", según la información disponible en el visor cartográfico oficial del Gobierno de Cantabria (Área de Energía).

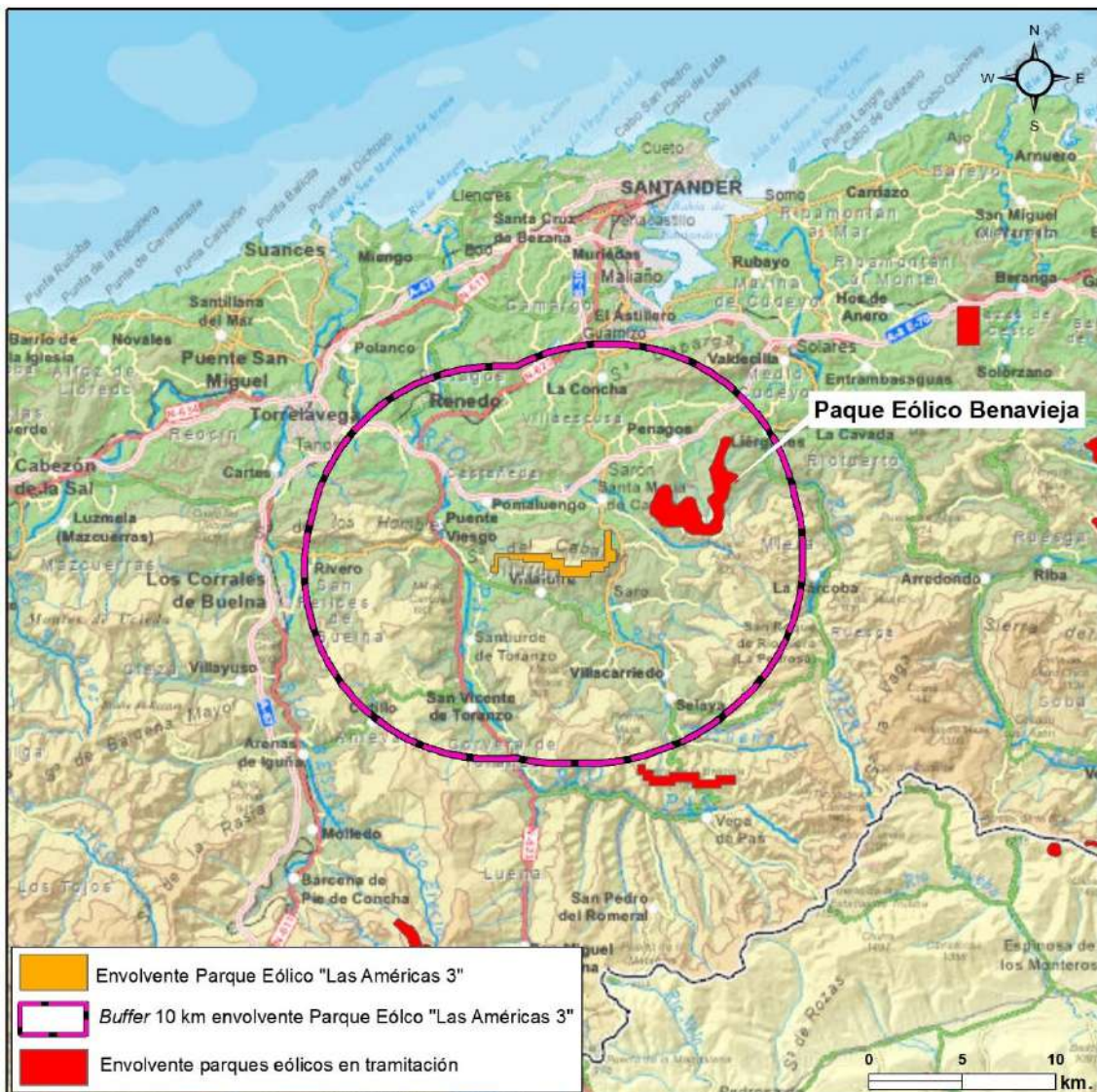


Imagen 5. Buffer de 10 km desde la envolvente del PE "Las Américas 3" y poligonales de parques eólicos en tramitación según información disponible en mapas.cantabria.es. Se observa como el PE "Benavieja" se encuentra en el radio analizado.

Según el "Anuncio del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Cantabria de información pública respecto a la solicitud de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental del anteproyecto del parque eólico Benavieja, de 86,8 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Santa

DOCUMENTO-APARTADO	COMENTARIO
EsIA-8.4. ANÁLISIS DE IMPACTOS SOBRE LA CALIDAD ACÚSTICA	Se señala no existen impactos sinérgicos con sobre la calidad acústica con otros proyectos al no existir en la envolvente de 10 km.
EsIA-8.5. ANÁLISIS DE IMPACTOS SOBRE LA CALIDAD PAISAJÍSTICA	Se señala no existen impactos sinérgicos con sobre la calidad paisajística con otros proyectos al no existir en la envolvente de 10 km. Se indica, además, que se realizado ele efecto sinérgico con otras infraestructuras que causan impactos paisajísticos como son las líneas eléctricas. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta la LAT de evacuación del PE "Benavieja".
EsIA-8.6. ANÁLISIS DE LA PÉRDIDA DE CONECTIVIDAD ECOLÓGICA	Se evalúa la conectividad ecológica mediante herramienta GIS en un envolvente DE 5 km aplicada al conjunto del proyecto, incluyendo la LAT de evacuación, y considerando como barreras las carreteras y líneas eléctricas existentes. Sin embargo, el análisis ignora la presencia del Parque Eólico "Benavieja" y de su LAT de evacuación. Esta omisión distorsiona los resultados e invalida la conclusión de que la implantación del proyecto supondrá un "incremento de conectividad absoluta del 1,27%"
EsIA-8.7. ANÁLISIS DE IMPACTOS SOBRE EL SUELO	Se señala que no existen impactos sinérgicos sobre el suelo con otros proyectos eólicos al no existir otros proyectos eólicos en la envolvente de 10km, por lo que se descarta que se produzcan efectos acumulativos o sinérgicos sobre la geomorfología.
EsIA-8.8 ANÁLISIS DE IMPACTOS SOBRE LA FAUNA	Se aplica un modelo de riesgo de colisión específico para especies de aves considerando una envolvente de 10 km. Sin embargo, se descarta la existencia de efectos sinérgicos al afirmarse que no hay otros parques eólicos en dicho radio.
EsIA-8.9. ANÁLISIS DE IMPACTOS SOBRE LA RED HÍDRICA	Se señala que los efectos sinérgicos que podrían producirse con los parques eólicos en la envolvente de 10 km, vendrían determinados por aquellos casos en los que en el entorno de un mismo curso de agua se registrasen acciones correspondientes a los diferentes parques que presentasen riesgos de afección directa o indirecta a dicho curso. Sin embargo, se concluye que en la envolvente de 10 km al Parque Eólico PE Las Américas 3, no se localiza ningún parque, por lo que no aplica un cálculo de efectos sinérgicos.
EsIA-6.3.8.2.4 EFECTOS ACUMULATIVOS Y SINÉRGICOS DE PARQUES EÓLICOS DEL ENTORNO (POR SOMBRAS INTERMITENTES)	Señala no existen efectos acumulativos y sinérgicos del efecto de sombras intermitentes con aerogeneradores de otros parques eólicos por donde darse éstos en las proximidades.
ANEXO IV REPERCUSIONES SOBRE LA RED NATURA 2000- 4.4.3. IMPACTOS ACUMULATIVOS Y SINÉRGICOS	Se señala que no existen efectos acumulativos ni sinérgicos sobre los espacios de la Red Natura 2000 al no localizarse otros parques eólicos en la envolvente de 10 km. Sin embargo, la omisión del PE "Benavieja" y de su infraestructura de evacuación invalida esta conclusión, al no haberse valorado las posibles repercusiones conjuntas sobre los hábitats y especies de interés comunitario.
ANEXO III ESTUDIO DE FAUNA-3.5. ANÁLISIS DE EFECTOS ACUMULATIVOS Y SINÉRGICOS	Señala que no procede aplicar el cálculo de efectos sinérgicos por riesgo de colisión de los aerogeneradores al no existir o proyectarse otros parques eólicos en la envolvente de 10 km.

En conjunto, la exclusión del Parque Eólico "Benavieja" y de su infraestructura de evacuación invalida la totalidad de los estudios de efectos acumulativos y sinérgicos desarrollados en el EsIA, al basarse en una premisa falsa -la inexistencia o la planificación de otros parques eólicos en el entorno de 10 km-. Esta deficiencia metodológica afecta a la evaluación de todas las variables ambientales analizadas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 21/2013.

Esta omisión, tiene además implicaciones directas sobre la evaluación de repercusiones en la Red Natura 2000, al contravenir lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de

diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que transpone al ordenamiento jurídico español el artículo 6.4 de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats). Dicho precepto obliga a considerar de forma conjunta y acumulativa los efectos de todos los planes o proyectos que puedan afectar de manera apreciable a un mismo espacio o a sus especies y hábitats de interés comunitario.

También se incumplen las *Directrices Técnicas y Ambientales del PSEC 2014–2020*, que establecen dos niveles de análisis para la valoración de los efectos acumulativos y sinérgicos de los parques eólicos. Dicho documento establece expresamente una metodología de análisis en dos niveles: un primer nivel de influencia de 5 km, ampliable a un segundo nivel de otros 5 km adicionales, medidos desde el perímetro del conjunto de aerogeneradores, y que deben considerar la existencia real o potencial de otros parques eólicos. En ambos niveles se exige la evaluación conjunta de todos los elementos que conforman un parque - aerogeneradores, viales, subestaciones y líneas de evacuación -.



Imagen 7. Parques eólicos en funcionamiento, autorizados o en tramitación en la CCAA de Cantabria según la información disponible en mapas.cantabria.es. No se ha podido acceder a todos los proyectos en tramitación o en funcionamiento en la CCAA de Castilla y León dentro de la página del Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Adicionalmente, las Directrices determinan que, con carácter de referencia mínima, debe partirse de un listado y localización de todos los parques eólicos existentes o previstos en un radio de 50 km, a fin de analizar la acumulación de impactos y la coherencia territorial del desarrollo eólico. El EsIA del PE "Las Américas 3", sin embargo, no aplica correctamente ninguno de estos niveles de análisis, al omitir la existencia del PE "Benavieja" en el radio de 10 km y al no incorporar el inventario regional de parques en 50 km, en donde existe 1 parque eólico en funcionamiento y hasta 22 se encuentran en tramitación solo en la CCAA de Cantabria.

Por otra parte, dentro el análisis de efectos acumulativos y sinérgicos no se han llevado a cabo un análisis de la concurrencia de otros proyectos de gran envergadura en el ámbito de infraestructuras estratégicas. En ellos, se incluyen actuaciones como el tramo Bilbao-Santander del corredor Cantábrico-Mediterráneo, así como iniciativas industriales de gran escala como el área logística de La Pasiega y el Proyecto Altamira.

Aunque dichas actuaciones no se desarrollen directamente dentro del término municipal de Villaescusa, su proximidad geográfica a la envolvente del PE "Las Américas 3" y su infraestructura de evacuación implica una presión significativa sobre las infraestructuras locales, especialmente en lo relativo a la capacidad de carga del territorio y la resiliencia de los servicios públicos. Esta situación genera una acumulación de impactos sin una planificación territorial integrada, lo que podría comprometer la sostenibilidad ambiental, social y funcional del entorno, afectando directamente a la calidad de vida de la población residente.

04.3 AFECCIONES A SUELOS DE ALTA CAPACIDAD AGROLÓGICA

El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) del Parque Eólico "Las Américas 3" presenta una caracterización edáfica insuficiente y metodológicamente incompleta, al limitarse a la descripción genérica de los suelos existentes según la *Soil Taxonomy* del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), donde únicamente se diferencian los órdenes Inceptisol y Entisol, y a su equivalencia con los grupos FAO (Leptosol, Regosol y Fluvisol).

El EsIA no hace referencia a la capacidad agrológica o de uso de los suelos, ni incorpora información sobre su aptitud agrícola, pese a que esta variable resulta esencial para determinar la magnitud real del impacto asociado a la ocupación irreversible del suelo rústico por infraestructuras de evacuación, plataformas de aerogeneradores, viales y zonas de acopio.

La omisión resulta especialmente relevante considerando que las Directrices Técnicas y Ambientales del PSEC 2014–2020 establecen expresamente la obligación de identificar y salvaguardar los suelos valiosos por su alta capacidad agrológica así clasificados por el *Estudio de Zonificación Agroecológica de Cantabria* (ZAE).

El ZAE es un documento técnico de referencia, elaborado por la Universidad de Cantabria y el CIFA (Centro de Investigación y Formación Agrarias) disponible en el visor cartográfico oficial del Gobierno de Cantabria (mapas.cantabria.es) que proporciona una cartografía a escala 1:50.000 en la que se delimitan las unidades edáficas y sus clases de capacidad agrológica (A, B, C, D, E), definiendo la aptitud de cada unidad territorial para albergar distintos usos agrícolas, ganaderos y forestales.

Sin embargo, el EslA del Parque Eólico "Las Américas 3" no cita ni utiliza dicha fuente oficial, ni presenta cartografía temática de capacidad agrológica. La única representación incluida consiste en una imagen esquemática sin correspondencia geográfica ni identificación de unidades edáficas, que impide valorar la extensión y la calidad de los suelos efectivamente afectados. Tampoco se cuantifica la superficie ocupada sobre suelos que deben ser objeto de conservación (clases A y B), ni se justifica la elección del emplazamiento en función del principio de preservación de los suelos fértiles y de alto valor agrológico.

Según se observa en la cartografía del ZAE, la LAT de evacuación y los caminos de acceso a los apoyos afectan a suelo de tipo A o B en todos los municipios afectados, incluido el de Penagos.

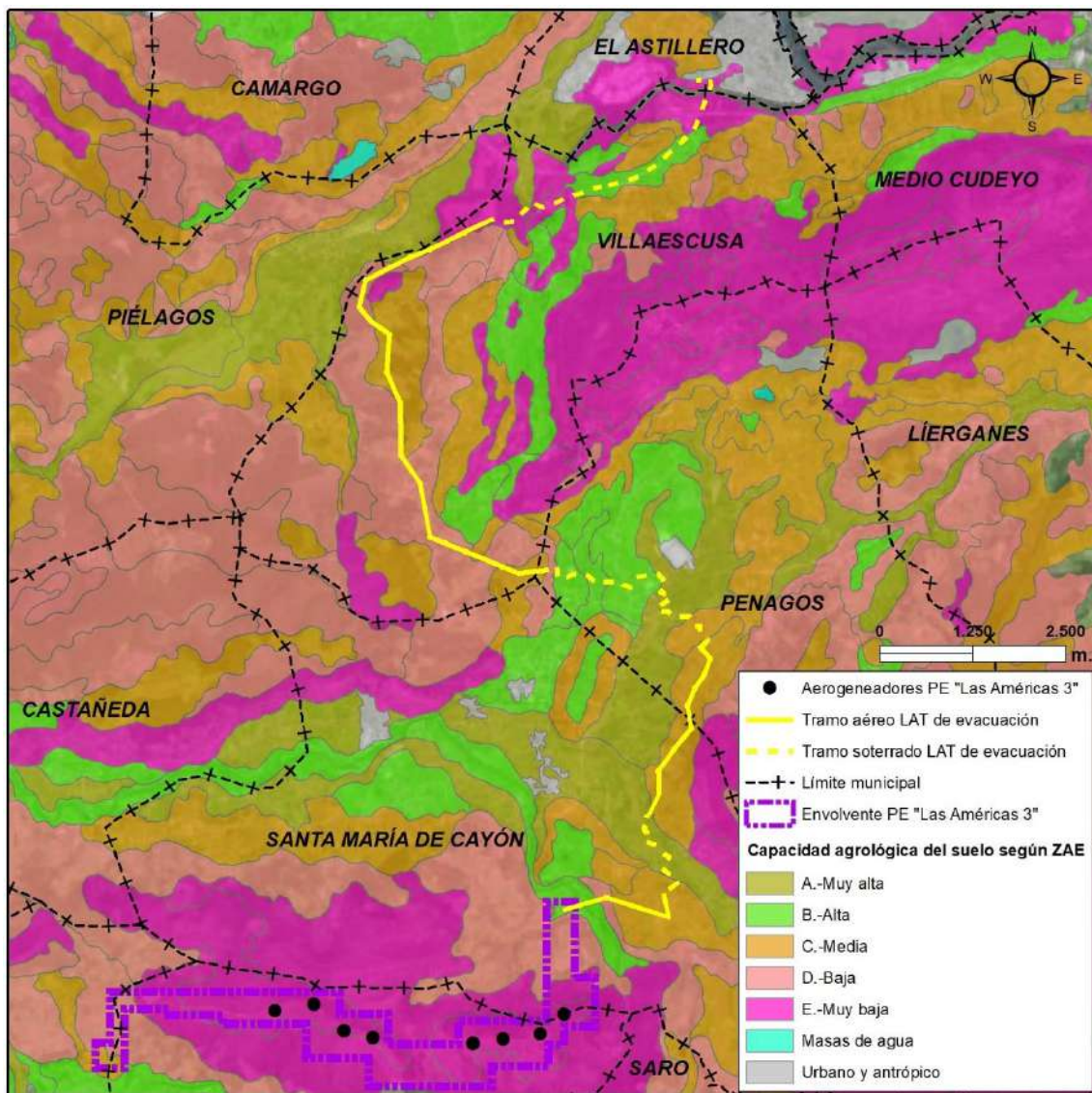


Imagen 8. Capacidad agrológica según el ZAE. Se observan afectaciones por parte de la LAT de evacuación sobre suelos muy alta (clase A) y alta capacidad agrológica (clase B).

En consecuencia, el EslA no permite valorar de manera rigurosa la magnitud del impacto sobre los suelos de alta capacidad agrológica ni garantiza su adecuada compensación. El proyecto debería haber incorporado:

- Cartografía específica de capacidad agrológica, obtenida del Estudio de Zonificación Agroecológica de Cantabria.
- Cuantificación de las superficies afectadas según clases de aptitud (A, B, C, D, E).
- Análisis comparativo de alternativas desde el punto de vista de la preservación de los suelos agrícolas fértiles.

04.4 PLAN DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICA

El Anteproyecto de Restauración Ambiental y Paisajística que se presenta como Anexo VI del EslA presenta las siguientes carencias:

- Falta de caracterización ambiental específica. El documento realiza una caracterización del medio afectado, pero no menciona de forma expresa al municipio de Penagos ni desarrolla su caracterización territorial, a pesar de la afección directa del proyecto.

No se realiza un estudio detallado de las características edáficas, hidrológicas ni paisajísticas del municipio. Elementos clave del paisaje rural de Penagos -como prados tradicionales, setos vivos y encinares cantábricos- no son considerados, lo que impide diseñar medidas de restauración adaptadas a la realidad ecológica local.

- Indefinición de la ubicación de medidas compensatorias. El documento señala que la ubicación concreta de las medidas compensatorias será consensuada con la Dirección de Montes y Biodiversidad del Gobierno de Cantabria de manera previa al inicio de los trabajos. Esta formulación implica que las medidas compensatorias no están territorialmente definidas en la fase de evaluación ambiental, lo que impide valorar su idoneidad ecológica, su proporcionalidad respecto a las afecciones y su coherencia con el principio de proximidad.

Al no concretarse la ubicación, no puede asegurarse que se ejecuten en los municipios directamente afectados por las infraestructuras del proyecto, como Villaescusa, municipio significativamente afectado por la LAT de evacuación.

04.5 SOMBRAS INTERMITENTES Y SALUD PÚBLICA

El estudio sobre sombras intermitentes o *shadow flicker* llevado a cabo en el EslA presenta carencias metodológicas y técnicas que comprometen la fiabilidad de los resultados.

En el desarrollo metodológico llevado a cabo en el apartado 6.3.8.2 (Sombras intermitentes), establece que el radio considerado para la modelización del fenómeno de sombras intermitentes es diez veces el diámetro del motor, lo que equivale a 1.550 metros en torno a cada aerogenerador (modelo Siemens-Gamesa SG 6.6.-155). Sin embargo, al presentar los resultados y estimar las afecciones restringe el análisis y la contabilización de posibles

receptores a un radio de 500 metros, sin que se ofrezca una explicación técnica o normativa que justifique dicho cambio de criterio.

Esta inconsistencia es relevante, ya que el ámbito de modelización y el de valoración del impacto no coinciden, lo que genera una pérdida de trazabilidad metodológica y una evidente falta de coherencia interna. El estudio adopta un modelo teórico de 10-D y posteriormente aplica un umbral de 500 metros citando de manera genérica que *“las regulaciones más recientes acotan el radio a 500 o 350 m”*, sin identificar ninguna disposición normativa concreta ni explicar por qué se adopta una u otra referencia.

En la exposición de resultados obtenidos, el EsIA señala que, en el peor escenario astronómico posible, se identifican cinco posibles receptores situados a menos de 500 metros de los aerogeneradores, estimando en consecuencia una población potencialmente afectada de trece personas. Dicha estimación se obtiene multiplicando el número de receptores por el tamaño medio del hogar en España (2,5 personas/vivienda), según datos del INE.

Sin embargo, el propio documento reconoce expresamente que no dispone de información sobre el uso o la ocupación de las edificaciones consideradas, señalando que éstas se han tomado de la Base Topográfica Nacional (BTN25) y que el conjunto de “edificaciones” engloba cualquier tipo de construcción humana, sin distinguir entre viviendas, naves o construcciones auxiliares. De hecho, el texto aclara que solo sería necesario adoptar medidas preventivas o correctoras en caso de que alguno de esos posibles receptores fuese una construcción habitada de forma regular o frecuente, lo que pone de manifiesto que no se ha verificado la naturaleza ni el uso real de los supuestos receptores.

A la vista de lo anterior, resulta evidente que la estimación del impacto debería haberse realizado sobre el ámbito de modelización de 1.550 metros, que es el que define la zona potencial de proyección de sombras según el propio planteamiento del estudio. Limitar la valoración a un radio de 500 metros -sin una justificación técnica ni normativa que respalde tal reducción- supone reducir artificialmente el área de influencia de los directa de los aerogeneradores por el efecto estudiado. En la práctica, esta decisión metodológica implica una subestimación del número de receptores potencialmente expuestos, ya que el fenómeno de sombras intermitentes no desaparece bruscamente a 500 m, sino que su intensidad decrece progresivamente dentro del radio total de 1.550 m considerado por el propio modelo.

Al aplicar correctamente dicho radio de 1.550 m sobre una base cartográfica de mayor detalle -el Mapa de Usos y Coberturas del Suelo de Cantabria 2017-2020-, se obtiene un resultado radicalmente distinto. A diferencia de la BNT25 utilizada en el EsIA, esta información geográfica temática disponible en mapas.cantabria.es, incorpora una clasificación de las edificaciones en las que se diferencian varios tipos de usos, lo que permite identificar con precisión los receptores potencialmente sensibles al fenómeno de sombras intermitentes.

El análisis realizado a partir de esta fuente muestra la existencia de 206 edificaciones susceptibles de ser afectadas por este fenómeno dentro del radio de 1.550 metros desde el área operativa de los aerogeneradores -164 edificaciones de uso residencial, 4 de uso dotacional y 6 de uso turístico, hostelero u ocio y espectáculos-.

En consecuencia, el análisis efectuado en el EslA conduce a una subestimación del número y tipo de receptores potencialmente afectados y, por tanto, a una valoración errónea de la magnitud y extensión del fenómeno de sombras intermitentes.

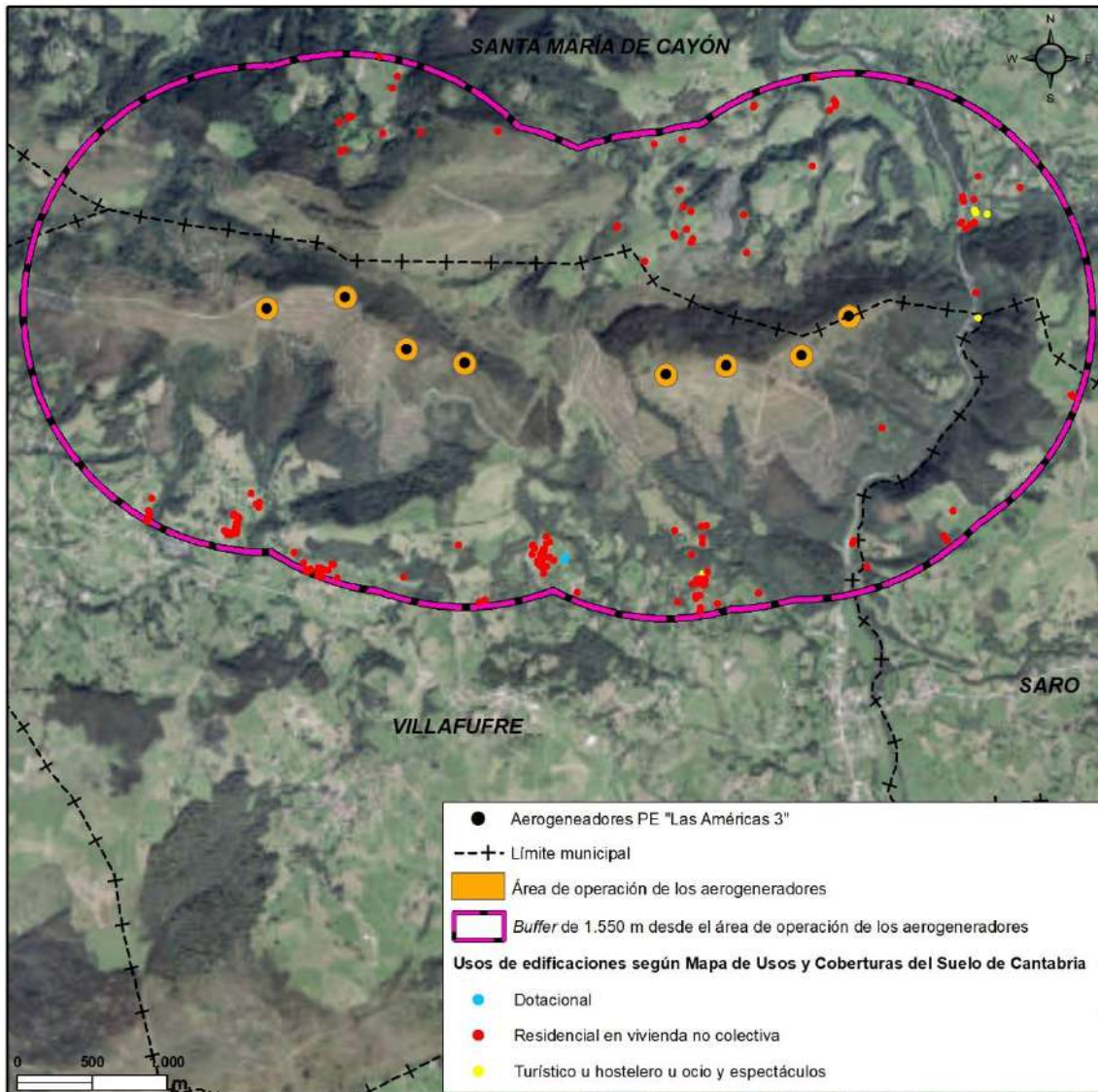


Imagen 9. Ámbito potencialmente afectado por el fenómeno de sombras intermitentes (*shadow flicker*) del PE "Las Américas 3". Se representa el área operativa de los aerogeneradores y el radio de 1.550 m desde la misma, correspondiente al ámbito de modelización definido en el EslA. Sobre este ámbito se superponen las edificaciones del Mapa de Usos y Coberturas del Suelo de Cantabria 2017-2020 (con simbolización en puntos por razones de escala), arrojando que existen hasta 206 edificaciones potencialmente afectadas por el fenómeno.

04.6. CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y PROXIMIDAD RESIDENCIAL

El EslA aborda de forma muy genérica las emisiones electromagnéticas asociadas LAT de evacuación, concluyendo que los valores previstos se sitúan por debajo de los límites establecidos en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, que fija el valor máximo recomendado de exposición a campos magnéticos en 100 μ T para la frecuencia industrial de 50 Hz.

Sin embargo, el análisis carece de un enfoque territorial detallado y no incorpora cartografía de proximidad residencial, lo que impide valorar con precisión el número de viviendas y edificaciones potencialmente afectadas.

No obstante, el EsIA no contrasta estos valores con la realidad territorial, omitiendo la identificación y cuantificación de las viviendas o edificaciones situadas en las proximidades del trazado de la LAT, ni la descripción de los tramos donde el tendido discurre en contacto con entornos rurales habitados. La ausencia de representación cartográfica de los receptores residenciales próximos al trazado impide valorar con precisión la posible exposición prolongada de la población a los campos electromagnéticos, limitando el análisis a un ejercicio teórico sin correlación espacial.

Penagos y los demás municipios afectados por los tramos aéreos de la LAT presentan un poblamiento eminentemente disperso por lo que resulta esencial conocer la proximidad real de los apoyos y conductores a los usos residenciales.

Además, aunque el EsIA concluye que el diseño de la línea cumple los límites normativos, diversas investigaciones como las de Greenland et al. (2000) y Ahlbom et al. (2000), basadas en metaanálisis epidemiológicos, sugieren una asociación entre campos magnéticos superiores a 0,3–0,4 μT y un aumento del riesgo de leucemia infantil. Estos resultados han sido respaldados por revisiones posteriores y por entidades como la Sociedad Española de Protección Radiológica (SEPR), que recomiendan aplicar el principio de precaución en zonas habitadas.

Con el objetivo de suplir esta carencia, en el presente informe se ha elaborado una cartografía específica de elaboración propia, en la que se representa el trazado completo de la línea de evacuación y las viviendas situadas a menos de 200 metros del eje de la LAT, conforme a los criterios de exposición residencial adoptados en estudios técnicos equivalentes.

El análisis efectuado permite identificar un total de 39 viviendas dentro de dicho radio, cifra sensiblemente superior a la que podría deducirse del EsIA. Esta diferencia pone de manifiesto una subestimación del impacto real sobre el entorno residencial y refuerza la necesidad de incorporar un estudio específico de proximidad a receptores sensibles que permita valorar con mayor precisión la exposición residencial prolongada a campos electromagnéticos.

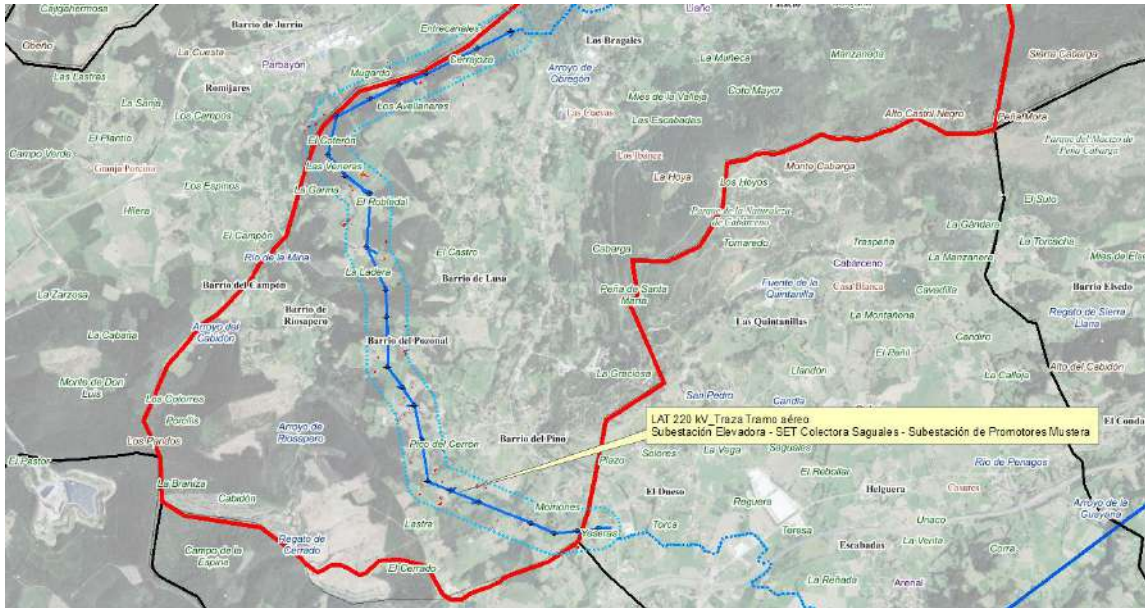


Imagen 10. Viviendas situadas a menos de 200 m del eje de la LAT aérea en el municipio de Villaescusa. Se observa la presencia de edificaciones residenciales dispersas en las inmediaciones del trazado, no consideradas en el EsIA. Elaboración propia a partir de la BTA de Cantabria.

05 FRACCIONAMIENTO DEL PROYECTO

En septiembre de 2025, el Ayuntamiento de Villaescusa ha recibido también notificación del inicio del trámite de información pública del "Anteproyecto del Parque Eólico Las Américas 16", promovido por la misma mercantil que el Parque Eólico "Las Américas 3" y de idénticas características técnicas -ocho aerogeneradores Siemens-Gamesa SG 6.6-155 y una potencia total de 49,99 MW-.

Ambos proyectos, "Las Américas 3" y "Las Américas 16", se tramitan de manera independiente, pero comparten parte de la infraestructura de evacuación eléctrica, además de utilizar la misma tecnología, potencia unitaria y esquema de conexión a la red. Esta circunstancia implica una vinculación técnica y funcional directa entre ambas actuaciones, que no pueden considerarse autónomas ni desde el punto de vista eléctrico ni territorial.

La tramitación simultánea de dos proyectos idénticos en potencia, configuración y promotor, separados apenas 11,5 km en línea recta y que comparten parte de la red de evacuación, podría constituir un supuesto de fraccionamiento de proyecto en los términos definidos por la legislación sectorial y ambiental.

Conforme al artículo 3.13.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la Administración General del Estado la autorización de "Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos (...)".

En virtud de lo anterior, la existencia de dos parques de características análogos y mismo promotor, implica que ambas actuaciones deben considerarse, a efectos sustantivos y ambientales, una única instalación eléctrica cuya potencia asciende a 99,98 MW.

En este contexto, la división del proyecto en dos expedientes de 49,99 MW podría constituir un fraccionamiento formal, que oculta la verdadera dimensión de la instalación y altera la competencia administrativa. Esta fragmentación evita que el proyecto sea tramitado por la Administración General del Estado, tal como establece el artículo 3.13.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que atribuye dicha competencia a instalaciones de generación eléctrica cuya potencia supere los 50 MW.

Desde la perspectiva ambiental, este posible y probable fraccionamiento impide valorar correctamente los efectos acumulativos y sinérgicos entre ambos parques, tal y como exigen el artículo 35.1.b) y el Anexo VI de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental.

La omisión de dicho análisis conduce a una evaluación fragmentada de los impactos reales del conjunto eólico, especialmente en lo relativo a la ocupación del suelo, la fragmentación de hábitats y la alteración e intrusión en el paisaje.

Por tanto, los parques eólicos "Las Américas 3" y "Las Américas 16" debieran considerarse como partes de un único proyecto eólico interconectado, cuya evaluación ambiental debería haberse abordado de forma conjunta, conforme al principio de integración ambiental previsto en la Ley 21/2013.

06 CONCLUSIONES

De los capítulos anteriores se extraen las siguientes conclusiones generales:

1. INCOMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

El proyecto resulta urbanísticamente incompatible con las Normas Urbanísticas Regionales (NUR), que rigen en el municipio de Penagos en aplicación supletoria ante la ausencia de planeamiento general.

El proyecto vulnera los artículos **7, 8, 21, 38, 39, 78 y 82** de las NUR, relativos a la protección del medio ambiente, el uso racional de los recursos, la preservación del paisaje abierto, la limitación de movimientos de tierras y la integración paisajística de las instalaciones eléctricas.

Asimismo, la implantación de la línea de alta tensión de evacuación (LAT 220 kV) sobre suelo rústico carece de justificación de necesidad e interés público suficiente conforme a los artículos 49 y 50 de la LOTUCA, incumpliendo los requisitos de excepcionalidad, proporcionalidad y localización alternativa exigidos para los usos de carácter industrial en suelo rústico.

2. DEFICIENCIAS EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El EslA presenta carencias metodológicas sustanciales que impiden considerar cumplidas las exigencias de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, así como las Directrices Técnicas y Ambientales del Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria.

Entre las deficiencias más relevantes, están:

- Falta de análisis real de alternativas: limitando la comparación a cambios menores de la LAT de evacuación y sin examinar la alternativa 0 o el aprovechamiento de corredores energéticos existentes.
- Carencia de análisis multicriterio: no se aplica ningún método de evaluación multicriterio que permita ponderar de forma objetiva los factores ambientales, técnicos, territoriales y económicos de cada opción, conforme a lo establecido en el artículo 35 y el Anexo VI de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental.
- Ausencia de evaluación de efectos acumulativos y sinérgicos: la omisión del Parque Eólico "Benavieja", dentro de la envolvente de 10 km del Parque Eólico "Las Américas 3), invalida los resultados obtenidos en el estudio de efectos acumulativos y sinérgicos, vulnerando el artículo 35 y Anexo VI de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental.
- Omisión de la valoración de impactos en suelos de alta capacidad agrológica: incumpliendo las Directrices Técnicas y Ambientales del PSEC.
- Carencias en los estudios específicos para la estimación de impactos en la salud pública: que impiden de valorar de manera fehaciente la exposición a sombras intermitentes y campos electromagnéticos.

3. FRACCIONAMIENTO DEL PROYECTO Y FALTA DE EVALUACIÓN CONJUNTA

La tramitación simultánea de los parques eólicos "Las Américas 3" y "Las Américas 16", ambos promovidos por la misma empresa y de configuración análoga, podría constituir un fraccionamiento artificioso de un único desarrollo eólico.

Este fraccionamiento altera la competencia administrativa, al eludir la evaluación de competencia estatal prevista en el artículo 3.13.a) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, y vulnera los principios del artículo 35 y el Anexo VI de la Ley 21/2013, al impedir una valoración conjunta de los efectos acumulativos y sinérgicos del conjunto de actuaciones.

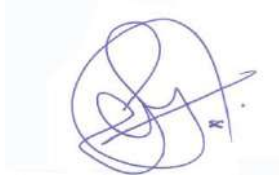
En definitiva, considerando las deficiencias señaladas, **no se considera viable la autorización administrativa ni ambiental del Parque Eólico "Las Américas 3" en los términos presentados.**

07 EQUIPO REDACTOR

Los abajo firmantes, en cumplimiento del artº 335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, declaran haber redactado el presente informe bajo juramento o promesa de decir la verdad hasta el alcance de la documentación y situaciones a las que han tenido acceso, actuando con la mayor objetividad posible.

- **Rubén Vadillo Ibáñez.** Geógrafo, Especialista en Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Colegiado 398; Técnico en Obra Civil.
- **Sergio Sainz de la Maza Ruiz.** Geógrafo y Urbanista. Colegiado 369; Técnico en Obra Civil.
- **José Manuel García-Maestro Cagigas.** Geógrafo, Especialista Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Colegiado 1.968.

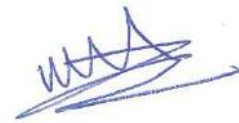
En Colindres el 04 de noviembre de 2025



Sergio Sainz de la Maza Ruiz



Rubén Vadillo Ibáñez



José Manuel García-Maestro